



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

SENTENCIA N° 2018-03-038 AP

Bogotá D.C. marzo ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

EXP. RADICACIÓN: 110013337040 2014 00070 01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JORGE ALBERTO CÁRDENAS PUENTES Y HÉCTOR APACHE SÁNCHEZ
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, DADEP, EAAB, HOSPITAL SUBA III NIVEL ESE, IDU, POLICÍA ÁREA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA, POLICÍA LOCAL DE SUBA, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS AL AMBIENTE SANO, EQUILIBRIO ECOLÓGICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., Distrito Capital- Secretaría Distrital de Ambiente - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP y el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, contra la sentencia del 30 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante la cual amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública, así:

“PRIMERO: NIÉGASE, la excepción de falta de legitimación en pasiva, interpuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DISPONE: PROTÉJANSE los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública, sobre el Canal Córdoba, entre el tramo comprendido entre la calle 167 y 170 sobre la Carrera 54 de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

En consecuencia

TERCERO: SE ORDENA: a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Ambiente, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, Alcaldía Local de Suba, al Hospital de Suba Nivel II, a la Policía de Protección ambiental y Ecológica, que dentro de sus competencias, individual y coordinadamente realicen las actuaciones administrativas, para restablecer en forma plena el disfrute de un ambiente sano y garantizar la salubridad y la seguridad públicas, en el **Canal Córdoba entre las calles 167 y 170 sobre la Carrera 54**. Para lo cual deberán realizar acciones como: ubicación de señalización y vallas en el sector donde se informe a la comunidad que el Canal Córdoba es un colector exclusivo de aguas lluvias e indique las sanciones que se impondrán por conductas que le causen daño, **dentro del mes siguiente a la notificación de este fallo**; campañas de limpieza que comprenda levantamiento de escombros y demás residuos sólidos ajenos al ecosistema del sector, impedir que en la ronda del canal y de los predios paralelos se instale población indigente transitoria o permanente, instar a las personas públicas y privadas que dentro de sus competencias ejecuten las tareas tendientes a conservación del canal y demás que sean de su ámbito. Dichas acciones deberán llevarse a cabo **mínimo cada cuatro meses** con la finalidad de garantizar la no vulneración de los derechos colectivos amparados.

CUARTO: SE ORDENA a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB, que dentro del mes siguiente a la notificación de este fallo elabore un **inventario de las conexiones erradas** que vierten aguas residuales en Canal Córdoba entre las calles 167 y 170 sobre la carrera 54. Una vez tenga dicho inventario adelante las gestiones administrativas para obtener la disponibilidad presupuestal en la vigencia 2016 para ejecutar las obras necesarias para cerrar las conexiones erradas, dentro de los doce meses siguiente a la obtención de la partida presupuestal.

Paralelamente se le ordena a la EAAB-ESP, tomar las medidas administrativas necesarias para proteger la ronda del “Canal Córdoba entre calles 167 y 170 sobre la carrera 54”, evitando que sobre la ronda se deposite cualquier residuo sólido, entre estas vigilancia, cerramiento, entre otras de su competencia tramitando la disponibilidad presupuestal para la vigencia 2016.

QUINTO: SE ORDENA, al IDU que en tanto realice obras públicas sobre el Canal Córdoba entre las calles 167 y 170 sobre la carrera 54, tome las medidas administrativas pertinentes para garantizar la protección de los derechos colectivos protegidos, y evitar que sobre el mismo o sobre su ronda se cumulen residuos sólidos o se viertan aguas residuales.

SEXTO: SE ORDENA, a toda las entidades a entregar informes de gestión al Despacho de todas las acciones realizadas en cumplimiento de este fallo, a medida que las vayan ejecutando.

SÉPTIMO: CONFÓRMESE el Comité de verificación, integrado por un representante de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Medio Ambiente, de la Alcaldía Local de Suba, del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, Hospital de Suba Nivel II, Policía de Protección ambiental y Ecológica, de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado EAAB y un representante del IDU siempre que se construya obras públicas sobre el Canal Córdoba y su ronda y el personero de la localidad. El Despacho conservara competencia por el término de 24 meses a la firmeza

de esta sentencia, para verificar el cumplimiento del fallo de conformidad con el artículo 34 de la ley 472 de 1998.”.

Igualmente es importante señalar que en los términos de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se ha efectuado el control oficioso de legalidad de cada una de las etapas surtidas, concluyéndose que no se observa causal de nulidad que amerite ser declarada en esta instancia.

I ANTECEDENTES

1.1. Resumen de la Demanda (Fls. 1 a 18 Cuaderno No. 1)

Los señores Héctor Apache Sánchez y Jorge Alberto Cárdenas Puentes, presentaron acción popular en contra de la Alcaldía local de Suba - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP; Secretaría Distrital de Ambiente y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP; Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- División Servicio Alcantarillado Zona 1; Hospital de Suba II Nivel ESE; Instituto de Desarrollo Urbano -IDU; Fondo de Desarrollo Local de Suba; y Cuadrante No. 41, Policía Metropolitana de Bogotá, por considerar vulnerados sus derechos colectivos al ambiente sano, equilibrio ecológico, conservación de especies animales y vegetales, seguridad y salubridad pública.

Los hechos que fundamentan el libelo de la demanda, se resumen en lo siguiente:

- i) De conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial POT de Bogotá, la zona de ronda hidráulica del canal de Córdoba es la franja paralela de 30 metros destinada al manejo hidráulico y a la restauración ecológica.
- ii) La zona del canal Córdoba entre las calle 167 y 170 es muy estrecha, debido a las edificaciones a su alrededor.
- iii) Existe una inadecuada disposición del canal, toda vez que en él se encuentran residuos domésticos, escombros, contaminación hídrica, infestación de roedores (ratas), un olor nauseabundo e insoportable, y salidas de aguas residuales putrefactas.
- iv) De acuerdo al proyecto 0255 *“Reconocimiento, valoración y apropiación ciudadana de la ronda y cuenca del canal Córdoba de la localidad de Suba”* se consolidó una mesa de Gestión Ambiental con la comunidad, para convocar a las entidades del distrito para ejecutar acciones encaminadas a la solución que se presenta en el canal.
- v) La cantidad de roedores es tal, que llegaron a invadir el basurero de la propiedad horizontal Agrupación de Vivienda Granada Norte segunda etapa, sobre el cual se procedió a demoler el primer piso hasta llegar al nido de los roedores.
- vi) No hay presencia de ninguna autoridad que controle la situación de basuras, residuos y escombros en el sitio afectado.
- vii) En el nacimiento del Canal Córdoba, a la altura de la carrera 54 con calle 170, se rompió un tubo de alcantarillado de aguas negras, por este

motivo, lo que proviene del tubo cae por dentro del canal de aguas lluvias y llega hasta el final del Humedal de Córdoba.

- viii) El 5 de septiembre de 2013, según acta No. 265510, un funcionario del Hospital de Suba, realizó una visita de inspección, vigilancia y control a la Agrupación de Vivienda Granada Norte segunda etapa, en donde se observó: alta infestación de vectores plaga, aguas residuales, tubería rota del sistema de alcantarillado en la calle 170 que desemboca en el Canal de Córdoba, razón por la cual se agrava la contaminación, el mal olor y el vertimiento de aguas contaminadas.
- ix) El funcionario manifestó que notificaría a la EAAB ESP y que coordinaría con la administración del conjunto residencial acerca del control químico y fumigación al colector de lluvias, y se comprometió a realizar una nueva visita, la cual no se ha efectuado.
- x) La Administración del conjunto residencial, ha venido realizando gestiones ambientales y control de plagas con una empresa privada al interior del conjunto residencial.
- xi) Mediante radicado No. E-2013-088810 con fecha del 26 de septiembre de 2013, la División de Servicio Alcantarillado Zona 1 de la EAAB, informó que solicitó al Hospital de Suba que realizara control de plagas y roedores en el sector y a la Dirección de Bienes Raíces la eliminación y cerramiento del basurero ilegal.
- xii) El 2 de octubre de 2013, por medio del oficio DTDP 0133251449321, el IDU emite respuesta de la petición, indicando que en el tramo objeto de la solicitud se encuentra bajo la vigilancia de la compañía COVISUR DE COLOMBIA LTDA la cual ha realizado obras de limpieza, poda y cerramiento. Situación que no es cierta.
- xiii) El 9 de octubre de 2013 por medio de radicado No. 20133201010451, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, informó que realizarían mediciones de iluminancia en la vía, para determinar la necesidad de implementar algún tipo de mejora sobre la infraestructura. Sin embargo no se dio cumplimiento a lo manifestado.
- xiv) El 22 de octubre de 2013 la Alcaldía Local de Suba, informó que le solicitó a la Policía Ambiental adoptar las medidas necesarias frente a la inseguridad; ofició a la Estación de Policía de Suba para la instalación de vallas informativas y avisos prohibitivos; solicitó a la Secretaría General de inspecciones y a la Coordinación Normativa y Jurídica que se practicara una visita técnica para determinar la existencia o no de una indebida ocupación del espacio público y requirió al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, para que expidiera la certificación de la naturaleza y destinación jurídica del espacio. De lo cual no se allega ninguna respuesta.
- xv) El 29 de octubre de 2013 la División Técnica Predial Dirección Administrativa de Bienes Raíces de la EAAB, informa que las medidas de vigilancia, control y restitución del Espacio Público, están asignadas a las Alcaldías Locales del Distrito Capital y sobre la base de que las áreas acotadas y demarcadas por la Empresa están consideradas como componentes del Espacio Público, corresponderá entonces a la Alcaldía Local de Suba el trámite administrativo correspondiente.

- xvi) El 25 de noviembre de 2013, el Personero Local de Suba informa que fue recibida y radicada copia de la petición para la restitución de la ronda del Canal Córdoba en el sector comprendido entre la carrera 54 entre calles 167 y 170 considerada como espacio público; de lo cual hasta el momento no ha tenido solución.
- xvii) A pesar de haberse presentado múltiples solicitudes a las diferentes entidades públicas no se ha presentado una solución a la problemática planteada por la comunidad.

Los demandantes solicitaron como **pretensiones**:

A la Alcaldía Local de Suba:

- Adoptar las medidas necesarias para evitar el indebido manejo de los residuos sólidos, procurando la guarda de la salud de los habitantes del sector.
- Aplicar las sanciones que establece el Código de Policía de Bogotá para los contraventores de las normas que buscan proteger el medio ambiente, la salud pública y el espacio público.
- Realizar lo pertinente para la protección del medio ambiente en el sector, preservación y conservación, aumentando la presencia de la Policía Ambiental.
- Adoptar las medidas pertinentes para evitar estos hechos y velar por la seguridad y tranquilidad de los habitantes del sector.
- Adoptar las acciones de policía, tendientes a minimizar la inseguridad, proteger la salud y el ambiente, ejecutando las actividades tendientes a mejorar el problema de residuos sólidos en el sector, en coordinación con las demás autoridades competentes.
- Dar cumplimiento a sus funciones de control policivo y de seguridad en coordinación con la Estación de Policía de Suba.
- Instalar vallas informativas y avisos prohibitivos en el Canal de Córdoba a la altura de la carrera 54 entre calles 167 y 170, sobre la disposición de cárnicos, escombros y basuras, incluyendo medidas correctivas como multas y demás; así como también, señalización sobre usos permitidos.
- Dar respuesta del radicado No. 20131130014083 de la señora Alcaldesa Local que trata sobre la solicitud de instalación de vallas informativas y avisos prohibitivos en la ronda del Canal Córdoba en la carrera 54 entre calles 167 y 170, e informar el resultado o la solución a la comunidad.
- Tomar acciones y medidas pertinentes, tendientes a que el Colegio de Primaria Abraham Lincoln y otros vecinos, restituyan la ronda presuntamente invadida del canal.
- Que el grupo de ingenieros adscritos a la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Suba, dar respuesta al memorando No. 20131130014093 de la Alcaldesa Local de Suba que trata sobre la solicitud de posible restitución del espacio público y práctica de visita técnica a la ronda del Canal Córdoba en la carrera 54 entre calles 167 y 170; así mismo dar a conocer a la comunidad el resultado o la solución al respecto.

- Dar respuesta del radicado No. 20131120525551 de la señora Alcaldesa Local que trata sobre solicitud de restitución del Canal Córdoba y dar a conocer el resultado o la solución a la comunidad.
- Adelantar el trámite administrativo correspondiente y las medidas de vigilancia, control y posible restitución del espacio público, las cuales están expresamente asignadas a la Alcaldía Local de Suba, teniendo en cuenta que las áreas acotadas y demarcadas por la EAAB están consideradas como componentes del espacio público.
- Solicitar a la EAAB que le brinde el apoyo de la comisión de topografía para la delimitación de la zona de manejo y preservación ambiental del Canal Córdoba en el predio donde funciona el Colegio de Primaria Abraham Lincoln.
- Tomar acciones y medidas correctivas para prohibir la venta de frutas y verduras de un mercado móvil que se sitúa los domingos en la ronda del Canal de Córdoba en la carrera 54 con calle 170 y en la carrera 54 entre calles 167 y 168 costado oriental, reubicándolos en otro lugar.

Al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP:

- Dar respuesta del oficio con radicado No. 20131130456991 de la Alcaldía Local de Suba que trata sobre determinar si el espacio ocupado corresponde a los bienes públicos o fiscales y expedir la respectiva certificación de la naturaleza y destinación jurídica del espacio mencionado; dar a conocer el resultado o solución de esto.

A la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB:

- Informar acerca del mantenimiento y poda de la zona baja del colector de aguas lluvias al Hospital de Suba Salud Pública para que este proceda a realizar la desratización.
- En coordinación con el IDU, tomar los correctivos para evitar los vertimientos de aguas residuales al Canal Córdoba, por el manejo de las aguas en la calzada sur de la Avenida la Sirena entre Autopista Norte y la Avenida Boyacá.
- Ordenar la reparación del tubo de alcantarillado de aguas negras a la altura de la carrera 54 con calle 170 costado occidental.
- Informar a la comunidad sobre los resultados de las pruebas para detectar contaminación hídrica realizadas por la EAAB en 1996.
- En coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente, corregir las conexiones erradas inventariadas o detectadas en la carrera 54 entre calles 167 y 170, en la investigación realizada en agosto del 2007. Verificar que de conformidad con los contratos Nos. 1-01-31300-0717-2010 y 1-01-31100-0554-2011, se hayan realizado obras para la eliminación de conexiones erradas en el sector comprendido en la carrera 54 entre calles 167 y 170.
- Tomar las acciones correctivas tendientes a la descontaminación hídrica asociada al vertimiento de aguas residuales por conexiones erradas y directamente al alcantarillado pluvial, proveniente de lavaderos de carros

al parecer, por acción ejecutada desde el Colegio de Primaria Abraham Lincoln.

- Identificar las fuentes, visitar y amonestar a distribuidores de cárnicos responsables de la disposición de residuos en el Canal.
- Con el coordinador social de la Zona 1, efectuar campañas para la protección y recuperación del canal; producir y distribuir volantes sobre el tema.
- Dar respuesta al radicado No. 20131120525611 de la Alcaldía Local de Suba que trata sobre posible restitución del Canal Córdoba en el sector comprendido en la carrera 54 entre calles 167 y 170 e informar a la comunidad sobre el resultado o solución.

Al Hospital de Suba II Nivel ESE:

- Realizar jornadas operativas y pedagógicas de limpieza y de salud, las cuales puede efectuar interinstitucionalmente en donde se incluyan la recolección de perros callejeros, fumigación y desratización del Canal Córdoba desde el área de salud pública.
- Mediante el componente de Vigilancia Sanitaria y la Línea de Eventos Transmisibles de Origen Zoonótico, adelantar las labores de inspección para evaluar los focos de presencia de vectores (insectos y roedores) que permitan determinar el metraje para hacer la respectiva fumigación y desratización de estos focos.

Al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU:

- Ordenar la limpieza y cerramiento del lote de su propiedad ubicado en la cabecera o nacimiento del Canal Córdoba en la calle 170 con carrera 54.
- En coordinación con la Dirección Técnica de Predios, exigirle a la compañía de vigilancia privada "COVISUR DE COLOMBIA LTDA", que dé estricto cumplimiento al contrato IDU No. 041 de 2012.
- En coordinación con la Dirección Técnica de Predios, exigirle al contratista "CONSORCIO MANVIALES", que dé cumplimiento al contrato IDU No. 927 de 2013, cuyo objeto es *"Demolición, limpieza, cerramiento y mantenimiento de predios adquiridos por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, para la ejecución de proyectos viales y de Dirección Técnica de Predios-Proyectos varios, en Bogotá, D.C."*
- En coordinación con la EAAB Zona 1, tomar correctivos del caso para evitar los vertimientos de aguas residuales al Canal Córdoba, por el manejo de aguas que realizan en la obra en la calzada sur de la avenida la Sirena entre la Autopista Norte y la Avenida Boyacá.

A Plan de Desarrollo y Fondo de Desarrollo Local de Suba:

- Coordinar la inversión local en ambiente, en lo relacionado con el Canal Córdoba.

- Controlar la restitución del espacio público en la ronda Canal de Córdoba, por parte del Colegio de Primaria Abraham Lincoln y de otros vecinos a la altura de la carrera 54 entre calles 167 y 170.
- Efectuar el seguimiento al cumplimiento de la disposición de uso del suelo, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, en lo relacionado a la ronda hidráulica.
- Aplicar la gestión institucional en cuanto al tema referido.

A la Policía Ambiental y Ecológica y Policía Metropolitana de Bogotá, Policía Local de Suba, Cuadrante No. 41:

- Velar por la seguridad y convivencia ciudadana, con el objeto de que sancionen y prevengan los hechos ya enunciados.
- Constituir la cultura de seguridad ciudadana y convivencia pacífica, solidaria y tranquila entre los miembros de la comunidad, mediante la integración, en procura de conocer su problemática buscando soluciones a sus demandas, a través de auto gestión y/o interrelación con las autoridades y organizaciones, integrando a la Policía con los vecinos del sector.
- Disponer de la seguridad en la ronda del Canal de Córdoba, debido a la presencia de viciosos y frecuentes atracos entre las calles 167 a la 170.
- Tomar las medidas correctivas tendientes a no permitir la disposición de basuras y escombros en la ronda hidráulica del Canal Córdoba y sus alrededores.
- Que exista presencia continua de la Policía Ambiental en la zona y que realice actividades organizadas, con la finalidad de prevenir los delitos o conductas que afecten o puedan afectar la tranquilidad y seguridad del sector, haciendo uso de los recursos técnicos y humanos que tenga su disposición.
- Que la Policía Ambiental y Ecológica de respuesta del radicado No. 20131130457071 acerca de la solicitud de aumento de presencia de la Policía Ambiental en la ronda del Canal Córdoba y dar a conocer el resultado o la solución a la comunidad.
- Que la Policía Local de Suba, de respuesta del radicado No. 20131130457021, acerca de la denuncia por motivos de inseguridad en el sector y dar a conocer el resultado o solución.
- Tomar la acción correspondiente para desalojar a tres habitantes de la calle que se encuentran instalados en el lote de propiedad del IDU, ubicado en la calle 170 con carrera 54, ronda del Canal Córdoba.

A la Secretaría Distrital de Ambiente:

- Realizar las acciones orientadas a prevenir, controlar y mitigar impactos ambientales y a preservar, administrar y conservar el medio ambiente, específicamente la contaminación.
- Expedir o tramitar las normas y reglamentos necesarios para prevenir, controlar y mitigar dicho impacto ambiental y también cumplir con la función de aplicar las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar de acuerdo con su competencia, a las autoridades que han permitido la

contaminación por residuos sólidos y aguas residuales en este sector de Suba.

- Recordarle las funciones al Grupo de Residuos Sólidos de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que estén al tanto de la situación en el sector de la carrera 54 entre calles 67 y 170, ronda del Canal de Córdoba y que adopten las medidas pertinentes.
- Junto con la EAAB hacer la corrección de conexiones erradas en la carrera 54 entre calles 167 y 170 ronda del Canal Córdoba. Verificar que de conformidad con los contratos números 1-01-31300-0717-2010 y 1-01-31100-0554-2011 de la EAAB división Servicio Alcantarillado Zona 1, realmente se hayan hecho obras para la eliminación de conexiones erradas en el sector comprendido en la carrera 54 entre calles 167 y 170.
- Dar respuesta del radicado No. 20131120525701 de la Alcaldía Local de Suba que trata sobre posible restitución del Canal Córdoba e informar la solución o resultado a la comunidad.

A la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP:

- De conformidad con el Acuerdo No. 195, realizar mediciones de iluminancia en el costado oriental de la vía, para determinar la necesidad de implementar algún tipo de mejora correctiva sobre dicha infraestructura, especialmente en la ronda del Canal Córdoba en la carrera 54 entre calles 167 y 170.

1.2. Contestación de la Demanda

1.2.1. Instituto de Desarrollo Urbano (Fls. 273 a 283 Cuaderno No.2)

En su escrito de oposición precisó que el punto señalado por el actor como foco de insalubridad ubicado en la calle 170 con carrera 54 en el nacimiento del Canal Córdoba no corresponde a ninguno de los predios de propiedad del IDU, toda vez que se trata de áreas ubicadas en la ronda de un canal.

Agrega que los inmuebles que se encuentran bajo su administración y vigilancia, han sido objeto de las medidas de custodia, cerramiento y limpieza correspondientes y considera que los accionantes carecen de fundamentos de hecho y de derecho y en esa medida se opone a las pretensiones presentadas en el escrito de demanda, toda vez que la entidad no ha violentado ni vulnerado con alguna acción u omisión los derechos colectivos a que hacen alusión los actores en su escrito de demanda, y que por el contrario ha realizado las funciones que le son propias conforme a la Ley.

Aduce que a la entidad no le compete ninguna de las funciones invocadas por los accionantes debido a que sus funciones están establecidas en el Acuerdo 19 de 1972, las cuales corresponde a la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico y priorizadas de acuerdo con el Plan de Desarrollo.

Reitera (i) que los inmuebles que en el sector se encuentran bajo la administración

y vigilancia de la entidad, han sido objeto de medidas de custodia, cerramiento y limpieza correspondientes, y (ii) que a la entidad no le competen ninguna de las funciones invocadas por el actor, ya que sus funciones están destinadas a la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico y priorizadas de acuerdo con el Plan de Desarrollo.

Invoca como **excepciones** i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) falta de elementos que configuren violación a derechos colectivos, (iii) inexistencia de vulneración al derecho colectivo de un ambiente sano, (iv) inexistencia de vulneración a la seguridad y salubridad pública.

En consecuencia solicita que sean negadas las pretensiones de los demandantes.

1.2.2. Ministerio de Defensa - Policía Nacional (Fls. 309 a 314 Cuaderno No.2)

El apoderado de la Policía Nacional manifiesta que se opone a los fundamentos expuestos por los demandantes, toda vez que cuenta con un programa de vigilancia comunitaria por cuadrantes encaminados a prestar la seguridad ciudadana de una forma efectiva y oportuna.

Agrega que la ronda del Canal Córdoba cuenta con la asignación de una patrulla que atiende a las necesidades del sector, quienes han realizado actividades mancomunadamente con los residentes del sector para lograr superar la problemática de escombros que se presenta en el lugar, lo cual puede constatarse de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente.

Manifiesta que ha cumplido con sus funciones ecológicas, como brindar apoyo a las autoridades ambientales, ejercer control y vigilancia de las normas que rigen la materia para el caso de ambiente y espacio público, asistiendo a la comunidad para recuperar y rehabilitar la ronda afectada por los escombros.

Agrega que la actividad de la Policía frente a temas ambientales, se suscribe al acompañamiento, educación y supervisión, a efectos de colaborar con las autoridades ambientales informando a la entidad competente las anomalías encontradas frente a los recursos naturales y el medio ambiente.

Indica que ha cumplido con las funciones propias de su naturaleza establecidas en la Constitución y la Ley sin quebrantar ningún derecho colectivo en lo referente al aspecto ambiental y ecológico.

Infiere que ha realizado labores de registro de persona y solicitud de antecedentes de vehículos, en aras de brindar seguridad y confianza a la ciudadanía, también ha distribuido tarjetas que contienen los números de teléfono y funcionarios encargados del cuadrante, para generar un acercamiento a la comunidad y mantener la seguridad.

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que ha cumplido con las funciones de su cargo, adelantando las labores pertinentes

para la recuperación de la ronda del Canal Córdoba.

**1.2.3. Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Suba-
Secretaría Distrital de Ambiente- Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público - DADEP (Fls. 331 a 346 Cuaderno No. 2)**

En su escrito contestación de la demanda, la apoderada manifiesta que se opone a las pretensiones por no encontrarlas ajustadas a los presupuestos lógicos en lo referente a las conductas de las entidades que representa, teniendo en cuenta que han actuado conforme a lo exigido en las normas constitucionales y legales correspondientes y por la inexistencia de algún nexo causal entre los hechos y la presunta vulneración alegada.

Agrega que las afirmaciones realizadas por los accionantes no están soportadas para que sean consideradas como indicios o pruebas en contra de las entidades. Considera que no se ha producido ninguna afectación, vulneración o amenaza de los derechos colectivos enunciado por los accionantes, por lo que deberán ser negadas las pretensiones de la demanda, además que si se llegare a materializar una vulneración de los derechos colectivos sería por causa de terceros.

Manifiesta que la Alcaldía Local de Suba, ha actuado con diligencia, adelantando actuaciones e intervenciones en procura de la recuperación del sector detallado y de la localidad en general, estando a un paso adelante del cumplimiento de sus funciones.

Indica que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando No. 2014UE87774 del 28 de mayo de 2014 remite tabla en la que se relacionan los antecedentes atendidos, en que muestra cada acto o gestión realizados con relación al Canal Córdoba en la carrera 54 entre calles 167 y 170, están enumerados y especificados.

Informa que se firmó un convenio interinstitucional para mitigar la problemática y una de sus principales actividades es la recuperación de 21 puntos críticos de la localidad.

Asegura que las autoridades administrativas locales y del Distrito Capital, la Policía Nacional y la comunidad de la Localidad 11 de Suba, se han integrado para trabajar mancomunadamente en la protección del Humedal de Córdoba, mediante la ejecución de medidas pertinentes, entre las cuales están:

1. La conformación de una red de apoyo al trabajo de seguridad de los Cuadrantes de la Policía aledaños al humedal y del equipo de vigilantes contratados por la EAAB para el cuidado del humedal con el cual se espera vincular actores comunitarios e institucionales.
2. Conformar un Comité de Seguridad para la protección del Humedal Córdoba, que estará integrado por los Coordinadores de las Comisiones de Seguridad y Ambiente. Los integrantes del comité replicarán en sus comunidades las acciones y los avances del proceso.

3. Por medio del Comité de Seguridad para la protección del humedal de Córdoba, se busca la identificación e información de las novedades en temas de seguridad en el límite legal de la ronda y zonas de cesión aledañas al Humedal Córdoba, así como en el tramo del Canal Córdoba ubicado entre la calle 167 y 170, a través de la puesta en funcionamiento de una red de apoyo al trabajo de seguridad ejercido por la Policía y los vigilantes asignados por la EAAB al área protegida, propiciando estrategias, acuerdos o reglamentaciones que permitan mejorar las condiciones de seguridad para los habitantes, visitantes y transeúntes. La conformación del comité surge a partir de la organización voluntaria de comunidades circunvecinas a los tres sectores del humedal, en conjunto con la Administración del Humedal de Córdoba, la Alcaldía local de Suba, EAAB y la Policía Metropolitana.
4. La Policía de la localidad participará en la localidad y además realizará operativos y patrullajes constantes e intermitentes en el área.
5. La empresa de vigilancia asignada por la EAAB será parte del Comité de Seguridad del Humedal del Córdoba,
6. La Alcaldía Local de Suba apoyará la conformación del Comité de Seguridad con los representantes de la oficina de ambiente.
7. Se citarán de manera oportuna a delegados de entidades oficiales y no oficiales que tengan competencia en las dinámicas propias del ecosistema.
8. Las competencias del Comité están delimitadas por las directrices dadas en Plan de Manejo Ambiental del Humedal de Córdoba, por el documento de concentración derivado de la Acción Popular No. 00254, así como las demás acciones populares y jurídicas que se relacionen con el humedal y sus canales aferentes.

Invoca como **excepciones** i) Inexistencia de la omisión normativa invocada (ii) ausencia de daño contingente (ii) falta de legitimación por pasiva, y (iv) hecho exclusivo y determinante de terceros.

1.2.4. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB (Fls. 397 a 402 Cuaderno No. 2)

El apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, manifiesta que se opone a las pretensiones, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho colectivo enunciado por los accionantes y en particular porque ha venido adelantando actuaciones para la limpieza y poda de los canales de la zona incluido el Canal Córdoba.

Agrega que solicitó al Hospital de Suba realizar las actuaciones necesarias para el control de plagas y roedores en el sector en la carrera 54 entre calles 167 y 170.

Menciona que no es competencia de la empresa informar y verificar del mantenimiento y poda de la zona baja del sector de aguas lluvias al Hospital de Suba, sin embargo informa que para los meses de marzo y abril del 2014 se efectuó nuevamente la poda y limpieza del canal.

Informa que la EAAB ESP adelanta políticas, acciones y campañas con la comunidad con el objeto de evitar vertimientos de aguas residuales en el Canal Córdoba. Además refiere que notifica al IDU para que efectúe el manejo del agua que ha causado el represamiento en el interceptor occidental del canal y que su pretensión frente a coordinar con el IDU las medidas correctivas para evitar los vertimientos de aguas residuales al canal Córdoba, no corresponde a su competencia.

Menciona que de acuerdo con lo informado por la Dirección de Acueducto y Alcantarillado de la Zona 1 de la EAAB ESP, se ha ocasionado un represamiento en el interceptor occidental del Canal Córdoba provocando vertimiento de varios puntos del canal, esto debido a la ejecución de las obras por parte del IDU en la calzada Sur de la Avenida la Sirena, entre la autopista norte y la Avenida Boyacá, por lo que se ha solicitado tomar los correctivos del caso.

Menciona que a través de contratos ha realizado seguimiento identificando las conexiones erradas en el sector de la carrera 54 entre calles 167 y 170, y procediendo a diseñar y ejecutar su eliminación del Sistema de Alcantarillado.

Refiere que la entidad ha sido respetuosa del ordenamiento jurídico y solicita a los accionantes que alleguen el estudio que hacen referencia que se hizo para el año 1996 sobre la contaminación hídrica, con el fin de referirse a su resultado. Así mismo, Indica que no tiene conocimiento de conexiones erradas de lavaderos de carros o del Colegio Abraham Lincoln, por lo que efectuará la investigación pertinente. Informa que tampoco tiene conocimiento ni prueba de contaminación hídrica que tenga que ver con vertimientos de aguas residuales por conexiones erradas y por entrada de residuales directamente al alcantarillado pluvial, por lo que entrará a realizar la pertinente investigación y solicita a los accionantes que alleguen prueba de lo mencionado.

Señala que no tiene competencia para amonestar a los distribuidores de cárnicos, toda vez que no tiene facultades sancionatorias, sin embargo procederá a advertir el posible daño que llegare a causar.

Manifiesta que adelanta campañas para el manejo del alcantarillado de la ciudad y que estas acciones se realizan en la zona uno a través de los contratistas, quienes al momento de iniciar la ejecución operativa del contrato de mantenimiento de canales, incluido el Canal Córdoba, tienen un componente destinado a socializar a la comunidad sobre el manejo de basuras y mantenimiento de estos canales, lo que ese ha venido efectuando a través de charlas informativas, trabajo social en los colegios vecinos del sector y campañas publicitarias efectuadas a través de volantes a la población interesada.

Manifiesta que frente a la respuesta de la solicitud con radicado No. 20131120525611 de la Alcaldía Local de Suba, mediante la cual se solicita la restitución del canal Córdoba en el sector comprendido en la carrera 54 entre calles 167 y 170 consideradas como espacio público, se escapa de la esfera de competencia de la entidad, para lo cual solicita a los accionante que alleguen la

solicitud.

Invoca como **excepciones** i) Improcedencia de la acción contra la **EAAB ESP** por la inexistencia de una acción u omisión que vulnere o amenace intereses colectivos.

1.2.5. Hospital de Suba II Nivel Empresa Social del Estado (Fls. 408 a 420 del cuaderno No. 2)

En su escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la entidad manifiesta que está de acuerdo con algunos hechos y pretensiones expuestos en la demanda como las relacionadas con (i) la realización de jornadas operativas y pedagógicas de limpieza y de salud, incluyendo la recolección de perros callejeros, fumigación y desratización del Canal Córdoba desde el área de salud pública, y (ii) que mediante el componente de Vigilancia Sanitaria y la Línea de Eventos Transmisibles de Origen Zoonótico, se adelanten labores de inspección para evaluar los focos de presencia de vectores (insectos y roedores) para hacer la respectiva fumigación y desratización; toda vez que esas actividades son la que están previstas dentro de las competencias de salud pública del Hospital de Suba y que hasta la fecha se han venido realizando.

Indica que en Hospital de Suba no ha vulnerado ningún derecho colectivo en el entendido de que a través del Área de Salud Pública ha realizado las visitas inspectoras a la zona afectada, así mismo la vigilancia en salud pública es una estrategia de promoción por la salud individual y colectiva.

Informa que a través de la coordinación interseccional los días 4 y 5 de octubre de 2013 junto con otras entidades, se desarrollaron diferentes acciones, entre las cuales están:

- Capacitación en Basura Cero y manejo de escombros.
- Sensibilización de los residentes aledaños y apropiación del territorio.
- Jornada de limpieza del Canal Córdoba.
- Poda y mantenimiento en la ronda del Canal.
- Protección de la ronda hidráulica del Canal.
- Inspección para evaluar presencia de vectores y determinar la intervención correspondiente, además de la instalación de punto de vacunación anti rábica y sensibilización en tenencia responsable de mascotas.

Informa a demás que durante el 2014, a través del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 162 de 2013, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Suba y el Hospital de Suba II Nivel Empresa Social del Estado- Proyecto 1034 “control de vectores”, se desarrollaron acciones para el control de plagas en el sector del Canal Córdoba comprendido entre las Calles 170 y 163 con Carrera 54 abarcando:

- 3000 mts² con desratización, el 25 de febrero de 2014.
- 3000 mts² con desinsectación, el 7 de marzo de 2014.

- 3000 mts2 con desratización a través de acciones de pos control, el 11 de marzo de 2014.
- 1500 mts2 con desinsectación a través de acciones de pos control, el 14 de marzo de 2014.

Agrega que durante los meses diciembre de 2013, enero, febrero y marzo de 2014, se adelantaron iniciativas en Basura Cero, desarrollando acciones encaminadas a la promoción de una cultura del reciclaje, consumo saludable y responsable, a fin de reducir el impacto sobre el ambiente y la salud.

Informa que se han realizado sensibilizaciones en los microterritorios Granada Norte 1 y 2 con una población intervenida de 63 personas, dando a conocer el proceso de separación y disposición de los residuos sólidos a nivel domiciliario y fortaleciendo en encuentros comunitarios la apropiación del territorio y cómo se puede contribuir a mejorar las condiciones ambientales del Canal Córdoba.

Respecto a la recolección de animales, informa que el centro de zoonosis tienen entre sus lineamientos la disposición de recoger un máximo de 20 animales entre caninos y felinos en cada operativo de recolección y que en la localidad de Suba se realiza este operativo cada mes, por lo que no permite la recolección de animales en el canal afectado con más frecuencia.

Agrega que las intervenciones de control vectorial (roedores e insectos) se realizan en áreas públicas, las cuales se distribuyen teniendo en cuenta las peticiones que recibe el Hospital debido a la extensión de la localidad.

1.3. Audiencia de Pacto de cumplimiento (Fls. 446 a 448 y 489 a 493 Cuaderno 2)

Mediante providencia del 31 de julio de 2014, la Juez Cuarenta Administrativa del Circuito de Bogotá fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento para el día veinte (20) de agosto de 2014, la cual se declara fallida toda vez que no asistió la apoderada del Hospital de Suba ni el representante del Defensor del Pueblo.

Mediante auto del once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), se fija nueva fecha para audiencia de celebración de pacto de cumplimiento, para el 1 de octubre de 2014, también declarada fallida por no existir fórmula de pacto de cumplimiento entre las partes.

1.4. Alegatos de Conclusión e intervención del Ministerio Público

La parte demandante (Fls. 527 a 532 Cuaderno 2) reiteró los argumentos expuestos en su escrito de demanda, resaltando que después de haber acudido a las diferentes instancias y haber elevado peticiones, no se obtuvo respuesta concreta frente al cuidado, preservación, salubridad, mantenimiento, recuperación del tramo comprendido entre las calles 167 a la calle 170 con la carrera 54, ronda del canal Córdoba.

Agrega que en el trámite de Pacto de Cumplimiento, ninguna de las entidades se comprometió o propuso algo para mitigar el impacto ambiental del Canal Córdoba. Menciona que los hechos corresponden a la negligencia y omisión administrativa en cabeza de las entidades distritales, implicadas en el cuidado, preservación, salubridad, mantenimiento, recuperación del medio ambiente en el Canal Córdoba.

Señala que no se han tomado las medidas correctivas, para la preservación, salubridad y tranquilidad en el Canal Córdoba, por lo que se debe requerir, sancionar y amonestar a las entidades demandadas por su omisión y negligencia, lo cual se encuentra acreditado con el material probatorio.

La apoderada del **Hospital de Suba II Nivel ESE** (Fls 533 a 535 Cuaderno No. 2) reitera los argumentos de la contestación de la demanda, agregando que no ha vulnerado ningún derecho colectivo, en el entendido de que el Área de Salud Pública ha realizado las visitas de inspección a la zona afectada.

Reitera (i) que la vigilancia en la salud pública es una estrategia de promoción de la calidad de vida que incentiva el monitoreo crítico de las causalidades y determinantes de la salud y calidad de vida en poblaciones que habitan en un territorio específico, (ii) que durante el año 2014 a través del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 161 de 2013, se desarrollaron acciones complementarias para el control de plagas en el sector del Canal Córdoba comprendido entre las calle 170 y 163 con Carrera 54, (ii) que durante diciembre de 2013, enero, febrero y marzo de 2014, se adelantaron iniciativas en Basura Cero desarrollando acciones encaminadas a la promoción de una cultura de reciclaje, consumo saludable y responsable, a fin de reducir el impacto sobre el ambiente y la salud, y de igual manera se realizaron acciones de sensibilización en los microterritorios de Granada Norte 1 y 2 con una población de 63 personas, dando a conocer el proceso de separación y disposición de los residuos sólidos a nivel domiciliario, y (iv) que el centro de zoonosis tiene entre sus lineamientos la disposición de recoger un máximo de 20 animales entre caninos y felinos en cada operativo de recolección.

La apoderada de la **Alcaldía Local de Suba** (Fls. 536 a 542 Cuaderno No. 2) manifiesta que de acuerdo al material probatorio, se demostró y probó que se adelantaron acciones por parte de la Alcaldía Local de Suba, la Secretaría Distrital de Ambiente y demás entidades distritales, tendientes a controlar la contaminación ambiental y el goce y la seguridad de un ambiente sano.

Agrega que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones del accionante, toda vez que carece de competencia para tal fin, por lo que no ha vulnerado los derechos alegados en la demanda.

Indica que las entidades distritales no han sido omisivas en el ejercicio de sus funciones y que no hay lugar a irrogarle responsabilidad alguna, como quiera que acreditó documentalmente que frente a la situación, específicamente el indebido manejo de los residuos sólidos, han actuado con diligencia en procura de la

recuperación no solo del sector en cuestión sino de toda la localidad, estando un paso adelante en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos. Indica además que hay una falta de compromiso por parte de la ciudadanía en el caso concreto.

Entre otros aspectos que se reiteran de los argumentos del escrito de la contestación de la demanda, está (i) lo relacionado a la ejecución de un Convenio Interinstitucional para mitigar la problemática, en donde se han realizado diferentes actividades para la recuperación de 21 puntos críticos de la localidad, (ii) las autoridades del Distrito Capital, la Policía Nacional y la comunidad en general de la Localidad 11 de Suba, se han integrado para trabajar conjuntamente en la protección del Humedal del Córdoba, mediante la ejecución de diferentes acciones, (iii) que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP, no es la entidad que debe satisfacer las pretensiones de los accionantes.

Agrega que de conformidad con el material probatorio y los argumentos expuestos, queda acreditado que por parte de las entidades distritales, la Alcaldía Local de Suba, Secretaría Distrital de Ambiente, existen actuaciones y pruebas de las diferentes acciones adelantadas tendientes a controlar la contaminación ambiental, el goce y la seguridad de un ambiente sano, y que por tanto no han sido omisivas en el ejercicio de sus funciones. Menciona también que se adelantan actuaciones administrativas orientadas a la sanción de las conductas de los particulares que han vulnerado derechos colectivos.

Indica que la Administración Distrital ha previsto la prestación del servicio de recolección de basuras y residuos sólidos en la zona señalada por los accionantes, sin que se haya demostrado el incumplimiento de la actividad. Infiere que esta circunstancia coloca a la administración distrital fuera de la esfera de la omisión de funciones, por lo que conlleva la no existencia de nexo de causalidad alguno entre los hechos y la presunta vulneración de los derechos colectivos.

Solicita que en el fallo se desestimen o nieguen las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos, pues la administración Distrital ha salvaguardado los derechos colectivos.

La apoderada del **Instituto de Desarrollo Urbano IDU** (Fls 543 a 546 Cuaderno No. 2) reitera los argumentos del escrito de contestación en lo referente a (i) que se rechacen las pretensiones formuladas por los accionantes, toda vez que la entidad ha actuado conforme al marco de su competencia, lo cual ha sido demostrado en el transcurso del proceso y conforme a la inspección judicial realizada en la calle 170 con 54 en el nacimiento del Canal Córdoba, el cual no corresponde a ninguno de los predios de propiedad del IDU, y por el contrario son áreas ubicadas en la ronda de un canal, (ii) que la entidad encargada de supervisar y controlar la situación objeto de inconformidad que se genera a raíz de los desagües que llegan al Canal Córdoba, es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y (iii) que los inmuebles que están bajo la administración y vigilancia del IDU han sido objeto de las medidas de custodia, cerramiento y limpieza correspondientes, los

cuales se encuentran sobre la Calle 170, paralelos al Canal Córdoba y no sobre el Canal.

Agrega que su competencia está encaminada a la intervención de la malla vial arterial, corredores de movilidad local y rutas alimentadoras, mas no la implementación de planes y programas de manejo ambiental para los canales de la ciudad, tampoco la realización de campañas de recuperación de canales ni su descontaminación, de igual forma tampoco controla ni restituye el espacio público, por lo que resulta para el IDU una falta de legitimación para constituirse dentro del proceso.

Agrega (i) que no existe una prueba que demuestre que el IDU vulnera los derechos invocados por los accionantes, (ii) que la inconformidad de los accionantes radica en la contaminación que se presenta en el Canal Córdoba a raíz de desagües realizados por los habitantes y las empresas aledañas al canal, ya que el uso que le están dando es para desagüe de aguas residuales y no para aguas lluvias, (iii) que los predios que señalan los accionantes no son de propiedad del IDU, (iv) que la entidad ha cumplido con la normatividad en el ejercicio de sus funciones, (v) que conforme al material probatorio, se demuestra el cumplimiento de las funciones de cada una de las entidades demandadas, (vi) que la responsabilidad de la protección y restauración de los canales de aguas lluvias residuales, son competencia de otras entidades de orden Distrital y/o Nacional, por lo que el IDU no es la entidad llamada a solucionar las pretensiones de los accionantes.

El apoderado de la **Policía Nacional** (Fls. 548 a 551 Cuaderno No. 2), reiteró los argumentos en lo referente a (i) que ha realizado actuaciones tendientes a brindar seguridad y acompañamiento a los habitantes y población flotante del sector del Canal Córdoba y (ii) ha realizado actividades conjuntamente con los residentes del sector, para lograr superar la problemática de escombros.

Agrega que de acuerdo a la inspección judicial, se apreció que el foco específico del Canal Córdoba, recae sobre las vertientes de aguas que terminan su ciclo allí contaminando el Canal, situación que es ajena a la Policía Nacional.

La situación de las aguas residuales, es de manejo exclusivo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Distrito y la localidad afectada.

Menciona que en el trámite de inspección, (i) se identificaron varias vertientes de aguas que se creía que eran de agua lluvia, sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo climatológico de entonces, sin lluvia, se notó que se encontraba húmedo con señales de haber tenido agua recientemente e incluso algunos vertían agua para el momento de la inspección judicial, (ii) frente a la problemática de residuos sólidos del sector, según los habitantes del sector, la empresa recolectora de residuos ha venido realizando su actividad de recolección periódicamente, por lo que podría configurarse un hecho superado en este aspecto. Además este punto, no es de incumbencia de la Policía Nacional, sino de la empresa recolectora de basuras.

Frente al tema de seguridad, menciona que la Policía Nacional, recorre periódicamente el sector del Canal Córdoba, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, la Policía Nacional en conjunto con la comunidad del sector han realizado actividades tendientes a desplazar los escombros y mejorar la situación del Canal.

Manifiesta que el sector no cuenta con una marcada afluencia de público, por lo que concluye que no se cuenta con problemática de delincuencia que afecte la tranquilidad del sector.

El **Ministerio Público** no presentó concepto en primera instancia.

1.5. Fallo Impugnado de Primera Instancia (Fls. 553 a 605 Cuaderno No. 2)

En la sentencia proferida en primera instancia, se analiza los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas.

Se realiza un análisis de las pruebas documentales allegadas y practicadas durante el proceso, en donde se realiza un recuento de lo que tiene que ver con las peticiones elevadas por los accionantes y las respuestas que emiten las entidades, las pruebas documentales en general y la inspección judicial efectuada.

Señala el juez de primera instancia que de acuerdo al registro fotográfico adjuntado con el escrito de la demanda, se evidencia una vulneración flagrante de los derechos colectivos que se viene presentando desde hace varios años, con ocasión de los residuos sólidos depositados, basuras en la ronda turbiedad de las aguas en la ronda del Canal Córdoba, además de los animales de rapiña atraídos por la podredumbre y los vertimientos de aguas residuales sobre el colector.

Observa que ante las peticiones elevadas por los accionantes, las autoridades iniciaron algunas actividades a finales del año 2013 y 2014, con el fin de restablecer los derechos colectivos, refiriéndose la mayoría al Humedal Córdoba y no sobre el tramo del Canal Córdoba entre las Calles 167 y 170 sobre la Carrera 54, entre las cuales destaca: el convenio interadministrativo No. 161 de 2013, del cual se realizaron dos visitas integrales de vectores en el año 2014; jornada de limpieza y recuperación en la calle 170 con carrera 54 el 18 de febrero de 2014; la conformación del Comité de Seguridad para la Protección del Humedal de Córdoba, de lo cual no hay certeza de su intervención en el tramo comprendido entre las calles 167 y 170 sobre la carrera 54; jornada de intervención realizada el 05 de octubre de 2013 por las accionadas y reunión del 22 de abril de 2014 realizada entre la Subdirección Educativa y Cultural- Alcaldía Mayor de Bogotá, EAAB-ESP, Alcaldía Local de Suba, Policía, Contraloría Local y comunidades vecinas al

Humedal Córdoba, acciones que se realizaron en torno a la protección del Humedal Córdoba y eventualmente sobre la zona que se pretende proteger en esta acción; campañas de desratización y visitas integrales de vectores- vigilancia, inspección e intervención-, dirigidas por el Hospital de Suba; y campañas de aseo de la Policía Ambiental en conjunto con la comunidad, realizadas por el cuadrante 43 del CAI Mazuren.

Se reitera que el objeto a resguardar mediante la acción es el *“Canal Córdoba y su ronda, ubicado entre las calles 167 y 170 sobre la carrera 54”*, frente al cual se ha demostrado que las actividades han sido escasas y esporádicas, por lo cual no ha cesado la amenaza y vulneración de los derechos colectivos invocados, toda vez que aún se encuentran residuos sólidos, basuras, escombros, lo cual se observó en la inspección judicial realizada el 09 de marzo de 2015, y lo confirma el informe técnico No. 01170 del 03 de junio de 2014 presentado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

De igual forma, reitera, que no se ha solucionado el tema de las conexiones erradas que siguen vertiendo aguas residuales sobre el Canal que es un colector de aguas lluvias, situación que genera malos olores y proliferación de vectores que pueden afectar la salud humana.

Manifiesta que no se puede eximir de responsabilidad a las accionadas respecto a sus competencias y obligaciones legales y constitucionales de ejecutar todas las acciones administrativas para el restablecimiento al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública.

El *a quo* declara la vulneración de los derechos al goce de un ambiente sano, y la seguridad y salubridad pública, ordenándole a las accionadas que coordinen y ejecuten actividades de recuperación y restablecimiento mínimo cada cuatro meses, insistiendo en la ubicación del Canal Córdoba y su ronda, entre las calles 167 y 170 sobre la carrera 54.

Conforme lo anterior procede a relacionar las competencias de las entidades demandadas y a emitir las ordenes correspondientes precisando que la **Alcaldía Local**, es la entidad encargada de ejecutar todas las acciones administrativas, para garantizar, entre otras cosas, el respeto y efectividad de los derechos colectivos.

Menciona que es competencia de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP** el mantenimiento del Canal, la protección específica de la ronda del Canal Córdoba, por lo que se le ordena que dentro del mes siguiente de la notificación del fallo, realice el inventario de las conexiones erradas sobre el Canal Córdoba entre la calle 167 y 170 sobre la carrera 54, y una vez realizado el inventario, proceda a realizar lo pertinente para obtener la disponibilidad presupuestal para la próxima vigencia y ejecutar las obras necesarias para cerrar las conexiones erradas y evitar así el vertimiento de aguas residuales. Se le ordena también tomar las medidas necesarias para la protección del Canal Córdoba entre la calle 167 y 170 sobre la carrera 54, evitando que se deposite cualquier residuo sólido.

Adicionalmente, ordena al **Hospital de Suba Nivel II** que adelante todas las campañas orientadas a evitar daños a la salud de la comunidad, y especialmente deberá realizar actividades de desratización y fumigación de otros vectores, mínimo cada cuatro meses.

Indica que la **Policía Nacional**, a través de la **Policía Ambiental** debe garantizar la seguridad en la ronda y predios aledaños del Canal Córdoba, en el sector mencionado.

Al **IDU** se le ordena que debe ejecutar las actividades pertinentes para la protección de los derechos al medio ambiente sano y salud y salubridad pública, evitando la contaminación del canal en este sector.

En consecuencia, el juez de primera instancia ampara los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública, sobre el Canal Córdoba entre la calle 167 y 170 sobre la carrera 54 de Bogotá.

1.6. Recursos de apelación interpuestos

1.5.1. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ESP (Fls. 606 y 607 Cuaderno No. 2)

La apoderada de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- ESP, sustenta su recurso aduciendo que: (i) se probó que la vulneración a los derechos colectivos es generada por la comunidad y se cuestiona la negativa de la imposición de una sanción a la Junta de Acción Comunal del Barrio, (ii) debe ser revocado el fallo, toda vez que la protección de la ronda no es competencia de la entidad, (iii) frente a la orden de sellar conexiones erradas, indica que no es posible ejecutarla, toda vez que no tiene la competencia y que por el contrario la tiene la Secretaría de Ambiente y la Alcaldía Local de Suba, no obstante informó que está ejecutando un contrato para la zona con el fin de eliminarlas, y finalmente, (iv) afirma que quien tiene la competencia de la limpieza de los canales en la ciudad es IDIGER y no la empresa.

Solicita que se revoque el fallo de primera instancia, en lo que respecta a la empresa, y así mismo absolverla de responsabilidad.

1.5.2. Distrito Capital- Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Suba- Secretaría Distrital de Ambiente- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP (Fls. 608 a 618 Cuaderno No. 2)

La apoderada del Distrito Capital, sustenta su recurso de apelación argumentando que la Alcaldía Local de Suba ha sido diligente frente a la situación, adelantando las actuaciones pertinentes y dando cumplimiento a las obligaciones y compromisos de acuerdo a sus funciones y misonalidad.

Reitera que la problemática es agravada por la falta de cultura de la ciudadanía

en temas ambientales, y que los habitantes del sector no permiten que se cumpla con la conservación y limpieza del sector a pesar de las actuaciones, acciones, campañas, brigadas y gestión que todas las entidades que el Distrito ha adelantado.

Agrega que las autoridades administrativas locales y del Distrito Capital, la Policía y la comunidad en general han trabajado conjuntamente en la protección del Humedal de Córdoba, mediante la ejecución de diferentes acciones como lo son:

- La conformación de una red de apoyo al trabajo de la seguridad de los cuadrantes de la policía aledaños al humedal y del equipo de vigilantes contratados por la EAAB para el cuidado del humedal.
- La conformación de un Comité de Seguridad para la protección del Humedal de Córdoba, integrado por los coordinadores de las Comisiones de Seguridad y Ambiente.
- Las facultades del Comité de Seguridad para la Protección del Humedal Córdoba se orientan hacia la identificación e información de las novedades presentadas en temas de seguridad en el límite de la ronda así como en el tramo del Canal Córdoba ubicado entre la calle 167 y 170 a través de la puesta en funcionamiento de un red de apoyo al trabajo de seguridad, propiciando estrategias que permitan mejorar las condiciones de seguridad.
- La Policía de la Localidad participará en el Comité de Seguridad, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en el humedal y su área de influencia, también hará parte la empresa de vigilancia asignada por la EAAB, la Alcaldía de Suba apoyará la conformación del Comité de Seguridad.
- Se citará a los delegados de entidades oficiales y no oficiales que tengan competencia en las dinámicas propias del ecosistema. Con ello se espera ilustrar acerca de las acciones que se llevan a cabo retroalimentar los procesos.

Aduce que se demostró y probó que se realizaron acciones, por parte de las entidades que representa, tendientes a controlar la contaminación ambiental y el goce y la seguridad de un ambiente sano.

Indica que las entidades no han vulnerado ningún derecho colectivo, por lo que no hay lugar a irrogarle responsabilidad por omisiones.

Asegura que se encuentra acreditado que las entidades no han sido omisivas en el ejercicio de sus funciones y que han adelantado las actuaciones orientadas a la sanción de las conductas de los particulares que han vulnerado los derechos colectivos invocados, por lo que no se debe hacer responsable por omisiones a las entidades.

Reitera que debe existir un nexo causal entre la conducta de la administración y el perjuicio causado a los derechos colectivos, situación que no se encuentra configurada en el caso concreto, toda vez que la administración ha previsto la prestación del servicio de recolección de basuras y residuos en la zona, sin que se haya demostrado el incumplimiento de dicha actividad.

Concluye que (i) las actuaciones de la Alcaldía Local de Suba y la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha sido únicamente hacer presencia en la zona objeto de litigio, sino que también ha elevado solicitudes a diferentes entidades del sector Distrital, y (ii) los derechos colectivos aludidos por los accionantes han sido vulnerados por la comunidad.

Resalta que es importante que el despacho evalúe que lo demostrado dentro del proceso son las acciones de control que han realizado las autoridades Distritales y que por esto no es aceptable que se proceda contra las entidades distritales.

Por último, solicita que (i) se revoque el fallo de primera instancia, y (ii) sean negadas las pretensiones de la demanda en contra de las entidades representadas, toda vez que han salvaguardado los derechos colectivos

1.5.3. Instituto de Desarrollo Urbano IDU (Fls. 619 y 620 Cuaderno No. 2)

La apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, sustenta su recurso de apelación argumentando que respecto a las pretensiones de la demanda y la contestación de la misma, reitera que la competencia en lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda no corresponden a esta entidad, toda vez que las actividades del IDU se encuentran establecidas en el Acuerdo 19 de 1972, que corresponden a la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico y de acuerdo con el Plan de Desarrollo.

Señala que de acuerdo al trámite de inspección judicial adelantando dentro del proceso, quedó demostrado que las áreas ubicadas en la ronda del Canal de Córdoba recaen bajo la competencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Precisa que se pudo determinar que las inconformidades y peticiones de los accionantes son por causa de los desagües que llegan al Canal Córdoba y quien tiene la competencia para supervisar y controlar la situación es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Asegura que la orden emitida por el a quo al IDU que tiene que ver con evitar que sobre el Canal se acumulen residuos y se viertan aguas residuales, no es competencia de la entidad, toda vez que lo que realiza es mantenimiento y construcción de las vías de la ciudad.

Por último solicita que se revoque el numeral quinto de la sentencia emitida en primera instancia.

II. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO EN SEGUNDA INSTANCIA

El 1 de marzo de 2016 mediante auto No. 2016-03-155 se admitieron los recursos de apelación interpuestos y se rechazó el recurso de apelación adhesiva presentado por la Policía Nacional, por no encontrarse debidamente representada.

Mediante auto del 30 de enero de 2017 se señala fecha, hora y lugar para llevar a cabo la audiencia de sustentación de recurso de apelación, pruebas y alegatos de conclusión de segunda instancia, la cual se realizaría el 21 de febrero de 2017, no obstante ante la imposibilidad de asistencia del IDU fue reprogramada y efectivamente realizada el 23 de marzo de 2017.

2.1. Alegatos de conclusión en segunda instancia (Fls. 48 a 51 Cuaderno Principal No. 3 Audio folio 52)

Dando espacio para los alegatos de conclusión, las partes intervienen de la siguiente manera:

El **Distrito Capital** indicó que tiene un escrito que da cuenta del estado del Canal Córdoba y las actuaciones adelantadas, Reiterando que aún perdura la existencia de basuras y residuos sobre el canal. Informa que se han impuesto sanciones ambientales y se ha iluminado la zona para contribuir a su seguridad. Menciona las actuaciones adelantadas, relacionadas con la seguridad, el ambiente y sensibilización de los habitantes, planteando la tesis de hecho superado para que sea revocada la decisión de primera instancia y reitera que no han sido omisivos en sus funciones.

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ESP** señala que de acuerdo al fallo de primera instancia, se le asignaron obligaciones a la entidad que no son de su competencia, sin embargo, han adelantado funciones propias mostrando una buena gestión en cuanto a la recolección de basuras.

La **Policía Nacional** manifestó que el cambio del Canal ha sido evidente y que la vigilancia y el servicio prestado son permanentes e ininterrumpidas. Señala que mancomunadamente las autoridades han atendido la problemática prestada en el caso y que por ende se configura un hecho superado. Adicionalmente señala que ha realizado las actuaciones ordenadas en el fallo de primera instancia aunque no fueran de su competencia.

El **Hospital de Suba Nivel II ESE** ratifica su posición y reitera que no ha vulnerado los derechos colectivos además porque ha realizado las visitas pertinentes en la zona y ha atendido a los requerimientos presentados. Manifiesta que ha acompañado las jornadas pedagógicas adelantadas en la zona de discusión.

El **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU** solicita que la decisión de primera instancia sea revocada, toda vez que se demostró que la entidad no tiene responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos. Indica que no debería estar vinculada en el proceso, toda vez que ha respondido en lo que tiene que ver con sus competencias y funciones, por lo que se debe declarar, además de un hecho superado, la desvinculación de la entidad y la falta de legitimación por pasiva. Sostiene que la entidad no ha vulnerado los derechos colectivos, tanto es así que para poder intervenir en el Canal Córdoba tendría que obtener permisos de las autoridades administrativas competentes y hablar de tomar medidas a

futuro, son meras expectativas y con valoraciones *a priori*. De este modo, las obligaciones futuras que se imponen son propias de la entidad en cada intervención que se haga y por tanto, deben ser desvinculados del proceso. Aclara que las competencias del IDU se circunscriben a valorizaciones y obras públicas.

El **Ministerio Público** presenta su concepto indicando que una vez analizado el proceso, las pruebas, los planteamientos de las partes, los derechos colectivos en discusión y los problemas jurídicos planteados, considera que las autoridades administrativas han realizado las actuaciones propias de sus funciones para atender los problemas ambientales y de seguridad de la zona, lo cual queda en evidencia con lo acreditado, a pesar de que la comunidad no colabora con la problemática. Solicita que se tenga como hecho superado las ordenes emitidas en primera instancia o que de forma subsidiaria se revoque el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada. Menciona que allegará el concepto por escrito al proceso.

Por último, el expediente ingresó a Despacho para fallo, mediante constancia secretarial del 23 de marzo de 2017 (Fl. 151 del Cuaderno No. 3).

III CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

En virtud de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación presentado, en atención a que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...”*, como quiera que en el presente caso se trata de una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito.

Igualmente, en atención al factor territorial establecido resulta ser competente esta Judicatura, considerando que se trata de un Juzgado Administrativo, adscrito al Distrito Judicial de Cundinamarca que preside el Tribunal.

3.2. Legitimación para recurrir

La parte demandada se encuentra legitimada para recurrir en la presente actuación, por cuanto la decisión emitida resultó adversa a sus intereses al acceder a las pretensiones de la demanda presentada, es decir, que le fue desfavorable la providencia emitida¹.

Se precisa que la Sala sólo procederá a pronunciarse sobre los argumentos estructurados por los recurrentes en sus sustentaciones y que fueron objeto de pronunciamiento por parte del *a quo*.

3.3. Planteamiento del Problema Jurídico principal y sus asociados.

¹ Artículo 320 del Código General del Proceso.

Encuentra la Sala que el **problema jurídico principal** consiste en determinar si se vulneraron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública, por parte de los demandados y en consecuencia determinar si hay lugar a revocar, modificar o confirmar la decisión de primera instancia proferida.

Sin embargo, para resolver el anterior problema jurídico debe abordarse previamente los siguientes **problemas asociados**:

¿Se encuentra acreditada la diligencia y actuación oportuna en la atención de la problemática social expuesta por parte de las entidades demandadas?, en caso de ser negativo, ¿las órdenes dadas por el juez de primer instancia se encuentran acordes con las competencias de cada entidad demandada; y si ¿es atribuible la vulneración de los derechos colectivos a los ciudadanos y por ende constituye factor eximente de responsabilidad?.

3.4. Resolución del problema jurídico en el caso concreto: Exposición de razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios y análisis crítico de las pruebas obrantes en el plenario.

Para resolver los recursos de apelación interpuestos la Sala abordará i) El ambiente sano y la salubridad públicas como derechos colectivos protegidos; ii) Actuaciones desplegadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ESP, el Distrito Capital y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en la atención y cesación de la vulneración de los derechos colectivos invocados; iii) competencias asignadas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ESP y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en relación con las órdenes dadas en primera instancia y iv) ausencia de responsabilidad con ocasión de la conducta de los ciudadanos en el marco de las acciones populares.

3.4.1. El ambiente sano y la salubridad públicas como derechos colectivos protegidos

En primer lugar se ha establecido que, en virtud de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se invocan para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior; y al tenor de los artículos 9º ibídem y 88 de la Constitución Política, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos de la comunidad.

Es criterio reiterado de esta Sala, acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, que para que la acción popular esté llamada a prosperar se necesita la verificación de sus presupuestos sustanciales, los cuales son: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la

señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.²

En ese orden de ideas, el demandante presentó acción popular invocando como unos de los derechos colectivos vulnerado el de gozar de un medio ambiente sano, respecto del cual debe tenerse en cuenta que se encuentra protegido constitucionalmente en virtud de los artículos 78, 80 y 88, imponiéndole a las autoridades la obligación de proteger y garantizar su conservación, controlando los factores de deterioro y contaminación ambiental y además les faculta para imponer las sanciones a que haya lugar a quienes atenten contra este.

A raíz de la implementación de los instrumentos administrativos para la protección y el goce de un ambiente sano, se han establecido una serie de normas nacionales e internacionales dirigidas a la regulación de la actividad humana y el marco de la sostenibilidad ambiental, previendo como derecho e interés colectivo el goce de un ambiente sano y estableciendo mecanismos de control colectivo que conminan a la comunidad a implementar medidas de precaución y preservación de las políticas ambientales, dirigidas en todo caso a evitar daños contingentes y hacer cesar un posible peligro, amenaza o vulneración.

Siguiendo este derrotero es necesario traer a colación que el medio ambiente tiene una especial protección en la normatividad internacional plasmada en el Decreto Ley 2811 de 1974 “*Por medio del se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, expedido luego de la Declaración de Estocolmo de 1972 en la que se reconoce el medio ambiente como patrimonio común y por ende debe buscarse su preservación; y la Ley 99 de 1993 que definió algunos principios de la política ambiental colombiana, sobre la cual, la Corte Constitucional en sentencia C - 073 de 1995 indicó que la mencionada Ley llevaba implícitos los principios contenidos en la declaración de Rio de Janeiro (junio de 1992 sobre el Medio Ambiente y Desarrollo).

Adicionalmente la jurisprudencia constitucional³ ha denominado la “*Constitución Ecológica*”, como aquella conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos sobre los cuales deben regirse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Así mismo, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, realizada en Estocolmo en junio de 1972, como presupuesto para el Decreto 2811 de 1974 que estableció una serie de principios en relación con el medio ambiente; la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París en noviembre de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2003-03879-01(AP)

³ Entre otras, Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

1972, que en su artículo 2° dispone la constitución de ciertos lugares como “*patrimonio natural*”; la Convención sobre la Diversidad Biológica celebrada en Rio de Janeiro en junio de 1992, aprobada en Colombia mediante la Ley 165 de 1994; la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de Río + 20, de 22 de junio de 2012, en la cual los Estados partícipes reconocieron “... *que es necesario incorporar aún más el desarrollo sostenible en todos los niveles, integrando sus aspectos económicos, sociales y ambientales y reconociendo los vínculos que existen entre ellos, con el fin de lograr el desarrollo sostenible en todas sus dimensiones. (...) que el desarrollo sostenible exige medidas concretas y urgentes [y] sólo se puede lograr forjando una amplia alianza de las personas, los gobiernos, la sociedad civil y el sector privado, trabajando juntos para lograr el futuro que queremos para las generaciones presentes y futuras (...) la importancia de fortalecer el marco institucional para el desarrollo sostenible a fin de que responda de forma coherente y eficaz a los desafíos actuales y futuros y reduzca las lagunas en la ejecución de la agenda de desarrollo sostenible.*”, y solicitando que “...*se realicen mayores esfuerzos para lograr la ordenación sostenible de los bosques, la reforestación, la restauración y la forestación, y [apoyando] las medidas para enlentecer, detener y revertir la deforestación y la degradación forestal...*”.

En ese orden de ideas, se ha establecido el goce de un ambiente sano como un derecho e interés colectivo dentro del ordenamiento jurídico en el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con especial protección constitucional a través de las acciones populares, dotándolo de la relevancia e importancia que amerita dado su impacto social y ecológico para el país.

Al respecto el Consejo de Estado ha considerado,

“La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.”⁴

Por otra parte, se ha invocado la seguridad y salubridad pública como derecho e interés colectivo vulnerado, el cual implica la garantía a los ciudadanos de que gocen de unas condiciones mínimas para el desarrollo de la vida en comunidad bajo presupuestos de salud, prevención, control y manejo de situaciones sanitarias, prevención de focos y nichos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que afecten su salud y tranquilidad y en general que afecten la sanidad de la comunidad u ocasionen calamidades humanas o desastres naturales.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 18 de marzo de 2010. Exp. 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). C.P (E). Maria Claudia Rojas Lasso.

Frente a este derecho colectivo ha señalado la jurisprudencia,

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”⁵.

“En lo que respecta al derecho colectivo relacionado a la seguridad y salubridad públicas los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado:

*“Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las **condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad.** Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: **la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley**⁶” (Resalta la Sala).*

“La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos”⁷.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 1995.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. AP 4100123310002002001001 sentencia del 28 de noviembre de 2002. C.P. Alíer E. Hernández Enríquez.

De este modo, es claro que existe un marco normativo y jurisprudencial acerca de los derechos e intereses colectivos invocados, lo cual permite analizar el caso concreto y su presunta vulneración, lo cual procede a analizar la Sala, atendiendo a los argumentos expuestos por los recurrentes.

3.4.2. Actuaciones desplegadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ESP, el Distrito Capital y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en la atención y cesación de la vulneración de los derechos colectivos invocados

Como quiera que los recurrentes han manifestado que sus actuaciones han sido diligentes en el manejo de la problemática puesta de presente por los demandantes y sobre la cual se evidenció una gran cantidad de material probatorio denotando su existencia, y que por tal razón el juez de primera instancia no debió amparar los derechos colectivos invocados ni debió emitir órdenes para las entidades demandadas, pues han cumplido con sus funciones y se encuentran atendiendo las manifestaciones de la ciudadanía, se hace necesario verificar si esas actuaciones han sido o no suficientes para garantizar la protección de los derechos al medio ambiente sano y la seguridad y salubridad pública.

En cuanto a los hallazgos presentados durante el proceso y considerando el material probatorio obrante en el expediente se encontró lo siguiente:

- Fotografías en las que se evidencia escombros, basuras, residuos y animales de rapiña sobre el Canal Córdoba (Fls. 25 a 36 C1).
- Respuesta a petición realizada por la alcaldesa de la localidad de Suba, por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la que se relacionan algunas de las actuaciones desplegadas consistentes en: i) realización de dos visitas técnicas de control ambiental para el seguimiento en la disposición final de los RCD generados durante la ejecución de la obra San Remo II, en la carrera 165 con carrera 54; ii) se programaron 6 operativos enfocados a la captura en flagrancia de los infractores que disponen escombros y otros residuos como textiles, muebles. Colchones, llantas, entre otros, en la cabecera del Canal Córdoba, con apoyo del Cuadrante 43 de la Policía (se evidenciaron posibles infractores); iii) acciones pedagógicas a maestros de obra; iv) seguimiento a puntos críticos y conformación de nodos, ejecución del convenio 010 con la comunidad y recuperación del punto crítico a través de las estrategias a ejecutar con la comunidad del Canal Córdoba y barrios aledaños; v) puntos limpios, se encontró un punto en la calle 132 con carrera 118 para implementarlo como espacio adecuado para recibir RCD en colaboración con la UAESP (Fls. 38 y 39 C1).
- Información acerca de los Consejos Territoriales implementados (Fls. 40 y 41 C1).
- Respuesta a petición realizada por el personero de la localidad de Suba, por parte de la Subsecretaría de General y de Control Disciplinario de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la que informan acerca del plan de manejo ambiental para el humedal Córdoba, las actividades de limpieza, control

- de especies invasoras y el plan de acción construido. (Fls. 48 a 56 C1).
- Respuesta a petición del accionante, por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ESP, en la que informan acerca del contrato de limpieza y poda de los canales de la zona 1, incluido el Canal Córdoba; informa acerca de vertimientos de aguas residuales ocasionadas sobre el canal con ocasión de obras realizadas entre la autopista Norte y la avenida Boyacá; y señala que se realizaron obras para la eliminación de conexiones erradas en el año 2010 (Fl. 95 C1).
 - Acta de inspección, vigilancia y control No. 265510 realizada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, realizada el 25 de septiembre de 2013, en la que encontraron condiciones higiénico sanitarias desfavorables, debido a la alta infestación de vectores de plaga en el colector de aguas residuales, tubería, errada del sistema de alcantarillado que desemboca en el canal ocasionado malos olores, vertimiento de aguas contaminadas. Informa que se han realizado control de plagas y fumigaciones. Se ofició a la EAAB para revisión de la tubería y mantenimiento del Canal Córdoba (Fls. 96 y 97 C1).
 - Relación de antecedentes atendidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá respecto a peticiones y quejas relacionadas con la invasión de escombros y basuras en la carrera 54 entre calles 167 y 170, durante los años 2013 y 2014, en total 7 (Fls. 347 a 349 C1A).
 - Relación de actuaciones desplegadas por parte de la Alcaldía Local de Suba, en aras de la preservación y recuperación del canal Córdoba que datan de los años 2013 y 2014 (Fls. 350 a 352 C1A).
 - Informe de recuperación de 21 puntos críticos en la localidad de Suba de fecha 12 de febrero de 2014, dentro de cual se encuentra la calle 170 con carrera 54 y respecto de los cuales se informan que recolectan material de residuos de construcción y demolición, madera, vidrio, residuos orgánicos, entre otros. Allega fotografías de los operativos efectuados y la recolección realizada el 5 de octubre de 2013, así como visitas de verificación y conformación del comité de seguridad para la protección del humedal Córdoba y las reuniones efectuadas (Fls. 356 a 380 C1A).
 - Informe Técnico No. 01170 del 3 de junio de 2014, presentado por la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá, realizado con el fin de hacer evaluación, seguimiento y control ambiental de los factores de deterioro del Canal Córdoba, en la calle 170 con carrera 54, por cuanto fue declarado punto crítico de disposición inadecuada de escombros, determinado que en la zona persisten las disposiciones de residuos que por el aspecto se realiza de manera constante y en grandes cantidades. Se allegan fotografías de residuos, afectación a individuos arbóreos, quemas de residuos a cielo abierto y se realiza una relación del impacto, las causas e impactos específicos y el recurso afectado (Fls. 384 a 389 C1A).
 - Acta de visita técnica del 30 de mayo de 2014 realizada por la Dirección de Control Ambiental de la Alcaldía Mayor de Bogotá en la que se encontró conexión errada al costado occidental de la calle 170 entre calle 169 y carrera 54, lo cual causa vertimientos al canal. Se encontró además cambio

de composición y estructura de vertimientos, afectación a individuos arbóreos, disminución de sitios de forrajeo nativos, detrimento de la calidad visual y alteración de conectividad ecológica. Lo anterior pese a la existencia de la valla de advertencia que anuncia prohibición para el arrojamiento de basuras (Fls. 356 a 380 C1A).

Adicionalmente, en virtud del decreto de pruebas efectuado el 27 de noviembre de 2014 se llevó a cabo inspección judicial el 9 de marzo de 2015, en la que se encontró durante el recorrido presencia de escombros, basuras, como colchones, cajas de cartón, bolsas y botellas de plástico, residuos de comida, recolección de aguas lluvias y vertimientos de aguas residuales. Se reportaron olores nauseabundos y fuertes, aguas turbias e inexistencia de señalización sobre el canal.

Durante la diligencia, las entidades manifestaron lo siguiente:

“El ingeniero de la Alcaldía Local de Suba, informo que esta entidad ha llevado a cabo diferentes actividades o campañas de recolección de los escombros, la organización de diferentes mesas de trabajos, entre estas las realizadas con el colegio de Abraham Lincoln quienes disponen de videos acerca de aquellas personas que arrojan estas basuras, y lo ponen a disposición de la Autoridad Ambiental; también realizaron de convenios interadministrativos para la fumigación del sector y divulgación de comparendo ambiental, e indico que se inició de manera conjunta con la Secretaria Distrital de Ambiente la realización operativos nocturnos para coger en fragancia los infractores. Señalo que el operador de aseo en ese sector, es LIME, que con frecuencia semanal recoge las basuras y escombros. Empero los accionantes aseveraron que en recolección de escombros no es constante.

En la diligencia de inspección frente al interrogante planteado por el despacho, respecto ¿Quién es la autoridad encargada del Canal Córdoba?, la EAAB-ESP informo que la zona en cuestión era un cuerpo natural, el cual fue revestido hace aproximadamente 35 años, que actualmente recoge aguas del canal Callejas, del canal Molinos, drena las aguas entre la autopista norte y la avenida Boyacá, y la calle 170 hacia el norte, con una longitud aproximadamente de 6.5 Km, tiene dos interceptores a lado y lado que recogen alcantarillado sanitario. Señaló que la empresa efectúa limpiezas y mantenimientos periódicos sobre el canal. Indicó que se encuentran adelantando obras para eliminar conexiones erradas -a lo largo de esta canal. También dijo, que han venido haciendo un seguimiento topográfico del colegio Abraham Lincoln y un levantamiento topográficos para analizar cómo están drenando el sector norte de la calle 170 entre la autopista y la carrera 167 aproximadamente. Finalmente aclaró que el cuerpo del canal Córdoba no tiene propietario privado, es del Estado, la administración dentro de la ronda hidráulica cuyo perímetro comprende los taludes y la base del canal, corresponde a la EAAB ES.

El representante de EAAB-ESP, preciso que en principio el canal Córdoba es solo para aguas lluvias, explicó que lo que sucede con las conexiones erradas es que el sector norte de la calle 170 al occidente de la autopista norte, el cual cuenta con alcantarillado sanitario, en el momento de que estas comunidades realizan ampliaciones de las mismas viviendas, no necesariamente lo hacen correctamente, al ser un tema de instalación interior, no es competencia de la EAAB-ESP, sino de las curadurías que otorgan licencias, y por ello existen programas de fricción de conexiones erradas. Respecto al vertimiento de aguas residuales el canal Humedal

Córdoba, señaló que han realizado obras de mitigación tales como, desarenadores y canales que busquen eliminar conexiones erradas.

Acerca del tratamiento la EAAB-ESP le está dando a las aguas residuales y el procedimiento a seguir. Señalo que la empresa que a nivel general de la ciudad se maneja un plan de saneamiento y manejo de vertimiento, sin embargo la ciudad es muy grande, en ella vierte tres grandes ríos, lo cual lleva gran problemática pues la solución acarrea con gastos millonarios y que requieren de tiempo e investigación que se está llevando a cabo. Refirió de manera general que dentro esos programas y plan de saneamiento y vertimiento han venido cumpliendo en la ciudad de Bogotá.” (Fls. 592 y 593 C1A)

Una vez culminada la inspección judicial el juez requirió algunos informes a las entidades, frente a lo cual la EAAB informó el 6 de abril de 2015 que existían alrededor de 101 direcciones con conexiones erradas, sin embargo, no relaciona el cierre de vertimientos entre las calles 167 y 170 sobre la carrera 54 y además refirió que realizaron adecuación en la red pluvial acerca de algunos vertimientos, donde fueron conectados debidamente la mayoría y el resto cerrados. (Fls. 14 a 28 Cuaderno de Pruebas 2)

La Alcaldía Local de Suba allegó su informe el 27 de marzo de 2015 detallando las actividades realizadas a partir del mes de abril de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente informó que los vertimientos encontrados corresponden a conexiones erradas presentes en la red de alcantarillado pluvial y sanitario que alimentan el canal, los cuales son administrados por la EAAB, y ha solicitado la recuperación de 21 puntos críticos. (Fls. 29 a 111 Cuaderno de Pruebas 2)

Por su parte el IDU allegó los certificados de libertad y tradición de los predios que están bajo su propiedad y que involucran el Canal Córdoba, a pesar de haber referido que no poseían ningún bien sobre el canal, sin embargo se observa el bien con matrícula inmobiliaria 50N 20192326 colindante con este. (Fls. 112 a 119 Cuaderno de Pruebas 2)

De este modo, lo que encontró acreditado el juez de primera instancia, y que en efecto se evidencia con las pruebas reseñadas, las actividades desarrolladas y las situaciones reportadas incluso hasta la inspección judicial, es que la vulneración de los derechos colectivos invocados es latente durante varios años, a pesar de las medidas y acciones que hayan procedido a efectuar las diferentes entidades.

Por tanto, si bien no se desconocen las actuaciones desplegadas para hacer cesar la problemática expuesta y reconocida por los habitantes y las entidades en el Canal Córdoba, es claro que han sido insuficientes para proteger el medio ambiente y salvaguardar los derechos de los habitantes del sector, tal y como lo afirmó el *a quo* al precisar que desde el 2013 se han presentado múltiples peticiones, se han desarrollado algunas actividades tendientes al restablecimiento de las condiciones y calidades ambientales - más que todo en el humedal Córdoba y no sobre su canal -, no obstante, a pesar de ese esfuerzo de las autoridades, han resultado escasas y esporádicas, ocasionando que la afectación persista durante estos años.

Así pues, el hecho de que las autoridades desarrollen sus funciones y promuevan

actividades tendientes a solucionar la problemática ambiental, de seguridad y salubridad pública en el Canal Córdoba no las exime de encontrarse vulnerando los derechos colectivos invocados, como quiera que ante la insuficiencia de las medidas adoptadas y la persistencia de la afectación, es evidente que la vulneración no ha cesado y por el contrario, permanece por varios años.

Por tanto, se acreditaron una serie de factores que ocasionan la problemática planteada y la vulneración de los derechos colectivos, en la medida en que si bien hay depósitos de basura y desechos imputables a agentes externos indeterminados, y a la presencia además de vertimientos de agua imputables a agentes locales, vecinos o aledaños al canal que se encuentra bajo protección, es claro que el manejo, mantenimiento y amparo del Canal Córdoba implica la labor de las autoridades involucradas y el ejercicio de sus funciones como autoridades competentes para atender esas circunstancias y velar por el buen uso, manejo y protección de la zona.

En consecuencia, no es de recibo para la Sala el argumento de los recurrentes consistente en que las entidades no han vulnerado los derechos colectivos pues han realizado sus funciones y las actividades correspondientes, incluso un paso delante de la problemática, pues lo que quedó demostrado es que no ha sido así y por el contrario han sido insuficientes, lo cual conllevó la adopción de ciertas órdenes y medidas por parte del juez de primera instancia, las cuales se analizarán, de conformidad con las competencias de cada una de las entidades recurrentes.

Finalmente es necesario precisar en este punto, que aunque el Ministerio Público considera que se ha presentado un hecho superado, lo cierto es que ese fenómeno se constituye cuando durante el trámite de la acción popular, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos colectivos invocados, ha dejado de ocurrir, esto es, radica en el cese durante el trámite de la acción popular de la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho colectivo alegado, en donde la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría inocua, al contrariar el objetivo constitucionalmente previsto para esta acción, como medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos, debido a la inexistencia de razón alguna para impartir disposiciones para su protección, situación que como se vio no se encuentra configurada en el presente caso.

3.4.3. Competencias asignadas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ESP y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en relación con las órdenes dadas en primera instancia

Las órdenes impartidas por el juez de primera instancia respecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ESP fueron las siguientes:

“(…) CUARTO: SE ORDENA a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB, que dentro del mes siguiente a la notificación de este fallo elabore un inventario de las conexiones erradas que vierten aguas residuales en Canal Córdoba entre las calles 167 y 170 sobre la carrera 54. Una vez tenga dicho inventario adelante

las gestiones administrativas para obtener la disponibilidad presupuestal en la vigencia 2016 para ejecutar las obras necesarias para cerrar las conexiones erradas, dentro de los doce meses siguiente a la obtención de la partida presupuestal.

Paralelamente se le ordena a la EAAB-ESP, tomar las medidas administrativas necesarias para proteger la ronda del “Canal Córdoba entre calles 167 y 170 sobre la carrera 54”, evitando que sobre la ronda se deposite cualquier residuo sólido, entre estas vigilancia, cerramiento, entre otras de su competencia tramitando la disponibilidad presupuestal para la vigencia 2016. ” (Fls. 604 y 605 C1A)

En ese orden de ideas, procederá la Sala a analizar las competencias de cada entidad y verificar si lo ordenado hace parte del resorte de sus funciones y si hay lugar o no a considerar una falta de competencia para ejecutarlas, según los argumentos manifestados por las entidades recurrentes.

En primer lugar, es necesario precisar que si bien la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ESP señala en su recurso de apelación que no es de su competencia las acciones relacionadas con el sellamiento de las conexiones erradas, su verificación y cierre, es claro que durante el proceso realizó visitas para determinar su existencia, informó acerca de su procedencia y adicionalmente manifestó en audiencia de sustentación de recurso de apelación, pruebas y alegatos de segunda instancia realizada el 23 de marzo de 2017 que se encontraba ejecutando un contrato para detectar conexiones erradas y proceder con su eliminación en todo el tramo que comprende el Canal Córdoba, es decir, 4.8 km entre las calles 128 y 170 (Audio minuto 25:02 folio 51 CP3), lo cual denota que sí es de su competencia institucional esta actividad, razón por la que no es de recibo para la Sala que pretenda negarse a realizar esta labor con la excusa de que la competencia para ello es de la Secretaría Distrital de Ambiente, siendo la misma entidad la que contradice esas competencias al estar ejecutando lo ordenado y además haberlo aducido durante el proceso como un logro de la empresa en el manejo de la problemática.

Al respecto, se observa que en el Acuerdo 11 de 2010 de la junta directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, se establece como funciones principales de la entidad las siguientes:

“ARTÍCULO 4º- Objeto. Modificado por el art. 1, Acuerdo de la E.A.A.B. 12 de 2012. Corresponde a la EAAB - ESP la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el área de jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. También podrá prestar esos mismos servicios en cualquier lugar del ámbito nacional e internacional.” (Fls. 604 y 605 C1A)

En cumplimiento de su objeto, la EAAB - ESP, desarrollará las siguientes funciones principales:

a. Captar, almacenar, tratar, conducir y distribuir agua potable.

b. Recibir, conducir, tratar y disponer las aguas servidas, en los términos y condiciones fijadas por las normas para estos servicios.

c. Recoger, conducir, regular y manejar las aguas lluvias y aguas superficiales que

conforman el drenaje pluvial y el sistema hídrico dentro de su área de actividad.

d. Realizar la construcción, instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar los servicios públicos domiciliarios a su cargo.

*e. Solicitar, operar y/o administrar concesiones de aguas y licencias para vertimientos que requiera para su gestión **y colaborar con las autoridades competentes en la conservación y reposición del recurso hídrico.***

*f. **Operar y gestionar proyectos de saneamiento básico integral, manejo de residuos líquidos y sólidos, energía y mecanismos de desarrollo limpio.** (...)*

*j. **Administrar, expropiar predios y/o constituir servidumbres con miras a conservar las zonas de protección y preservación ambiental.** (...)*

Como actividades conexas y complementarias a su objeto social principal, la EAAB-ESP podrá:

1. Prestar el servicio de gestión, operación, consultoría y/o asesoría en temas relacionados con:

(...)

d. El diseño, la operación, el mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales. Reutilización de aguas residuales.

e. La conservación del ambiente y en especial del recurso hídrico.

f. El diseño e implementación de Mecanismos de Desarrollo Limpio. (...)

i. La supervisión de obras de agua y saneamiento así como de mecanismos de desarrollo limpio.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la entidad en virtud del Acuerdo 11 de 2013 igualmente adoptado por su junta directiva, concretamente para la zona 1, objeto de análisis en la presente acción popular, tiene a cargo las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 51º: Las Gerencias de la Zona Uno, Zona Dos, Zona Tres, Zona Cuatro y Zona Cinco tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Coordinar la planificación de los proyectos de infraestructura de acuerdo con las necesidades identificadas para mejorar el servicio en la Zona.

2. Coordinar el seguimiento a los planes de mantenimiento y operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado de la zona.

3. Coordinar la aplicación de las políticas tendientes al seguimiento del Plan de Reducción de Pérdidas de Agua.

*4. Realizar seguimiento a los programas de gestión social establecidos para las Zonas.
(...)*

8. *Coordinar y realizar seguimiento a la implementación de las políticas integrales a los procesos de la gestión comercial y operativa de acueducto y alcantarillado. (...)*

ARTÍCULO 55°: Las Direcciones Servicio Acueducto y Alcantarillado de las Zona Uno, Zona Dos, Zona Tres, Zona Cuatro y Zona Cinco tendrán las siguientes responsabilidades:

1. **Definir, evaluar y gestionar las acciones necesarias, para garantizar la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado con calidad, oportunidad y eficiencia y satisfacer las necesidades de los clientes de la zona.**

2. *Identificar y evaluar las necesidades de mejoramiento, renovación, rehabilitación y ampliación de la infraestructura de los sistemas de acueducto y alcantarillado en la Zona y garantizar las formulaciones de proyectos y planes de acción.*

3. **Gestionar los recursos financieros, tecnológicos, de maquinaria, equipos y herramientas necesarias para la ejecución de actividades de operación, mantenimiento y ampliación y rehabilitación de la infraestructura de los sistemas de acueducto y alcantarillado.**

4. **Dirigir la ejecución de los programas y proyectos tendientes a cumplir objetivos de mejoramiento, renovación, rehabilitación y ampliación de la infraestructura de los sistemas de acueducto y alcantarillado en la Zona.**

5. *Coordinar las acciones que permitan la gestión integral del control de pérdidas técnicas en la zona e implementar políticas para el cumplimiento de los objetivos y metas del área.*

6. *Garantizar la actualización y calibración de los modelos hidráulicos que permitan operar y mantener la sectorización hidráulica de la Zona y mejoramiento de las condiciones operacionales de la red de acueducto.*

7. *Coordinar y controlar las actividades necesarias en la prevención y atención de emergencias inherentes al sistema de acueducto, acorde con el modelo de gestión implementado. (...)*

10. *Realizar el control y seguimiento de los indicadores de gestión operativa a través del Tablero de Control Corporativo.*

11. *Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el Manual de Supervisión e Interventoría vigente, al Modelo de Gestión implementado por la Empresa y al Sistema de Control de Gestión Zonal. (...)*

ARTÍCULO 57°: Las Divisiones Servicio Alcantarillado de las Zona Uno, Zona Dos, Zona Tres, Zona Cuatro y Zona Cinco tendrán las siguientes responsabilidades:

1. **Operar y mantener las redes de alcantarillado local, para garantizar la continuidad y calidad del servicio.**

2. *Estimar los recursos para los programas de mantenimiento, rehabilitación y operación de las redes de alcantarillado local.*

3. Coordinar, ejecutar y controlar las actividades de mantenimiento, rehabilitación y operación de las redes de alcantarillado local, acorde con el modelo de gestión implementado.

4. Ejecutar las actividades necesarias en la prevención y atención de emergencias inherentes a las redes de alcantarillado local.(...)

7. Efectuar los inventarios, tendientes a la cuantificación de daños a terceros, causados por la salida de servicio de la infraestructura de alcantarillado.

8. Coordinar y aprobar la medición de los indicadores de gestión de alcantarillado a través del Tablero de Control Corporativo.

9. Realizar la coordinación y supervisión a los contratos y proyectos relacionados con los programas de mantenimiento, operación y rehabilitación de los sistemas de alcantarillado.

10. Coordinar las acciones de operación del sistema de alcantarillado con las de recolección, barrido y limpieza del servicio de aseo.

ARTÍCULO 58º: La Dirección Gestión Comunitaria tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Formular los lineamientos estratégicos de la gestión social de la Empresa y coordinar las acciones para la implementación de la misma.

2. Definir los parámetros para la formulación, implementación y seguimiento de la gestión social de la Empresa.

3. Diseñar, implementar y evaluar programas y proyectos de gestión social de la Empresa, garantizando su ejecución.

4. Coordinar la gestión social que realiza la Empresa con departamentos, municipios y localidades del Distrito, de manera que se articulen los programas de responsabilidad social que desarrolla la Empresa con las dinámicas institucionales.

5. Diseñar e implementar modelos pedagógicos con metodologías e instrumentos adecuados dirigidos a los usuarios y a la comunidad en general, con el fin de promover la cultura del agua.

6. Promover y fortalecer mecanismos, espacios y campañas de participación ciudadana respecto a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

7. Desarrollar programas de sensibilización y capacitación a los usuarios para la formación de una cultura de minimización en el manejo de residuos sólidos.

8. Elaborar y difundir programas que generen una cultura de pago de las facturas del servicio.

9. Concertar con la comunidad la formulación e implementación de los planes de gestión social que hacen parte de los proyectos de la Empresa.

10. *Establecer un esquema de intervención social local y garantizar su implementación y evaluación, a través de planes de gestión social.*

11. *Asesorar y apoyar a las diferentes áreas de la entidad en temas relacionados con la gestión social, generados por los procesos ambientales, operativos y comerciales de la Empresa.*

12. **Apoyar la formulación e implementación del programa de responsabilidad social que genere procesos de apropiación ciudadana frente a la gestión de la Empresa y a la sostenibilidad del recurso hídrico.**

13. *Apoyar la formulación e implementación de los planes operativos de emergencia de la Empresa.*

14. *Diseñar y administrar el Sistema de Información de Gestión Social Empresarial SIGSE.*

15. *Apoyar la puesta en marcha de diferentes convenios interinstitucionales en temas relacionados con el recurso hídrico y la gestión social de la Empresa.*

16. **Apoyar en la formulación de programas de sensibilización y capacitación para el manejo de los residuos sólidos.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con el marco funcional reseñado, es claro que la empresa dentro de sus funciones de mantenimiento, rehabilitación, operación de redes de alcantarillado y políticas integrales, tiene a su cargo la detección de conexiones erradas que le impidan llevar a cabo la consecución de estos fines y responsabilidades, razón por la que su identificación y sellamiento en los términos indicados por el juez de primera instancia, no es desproporcional a sus competencias. Inclusive en decisiones previas adoptadas en el marco de las acciones populares con ocasión de vertimientos o conexiones erradas se le ha impuesto a la empresa esa carga con el fin de amparar derechos colectivos vulnerados⁸.

Igualmente, el manejo de residuos sólidos está a su cargo, así como la capacitación a la ciudadanía y el establecimiento de planes y programas para la comunidad y la coordinación de las acciones de operación del sistema de alcantarillado con las de recolección, barrido y limpieza del servicio de aseo y sobretodo la protección

⁸ Entre otras, con respecto al Canal Salitre, se ordenó: "(...) **CUARTO.- Se ordena a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Ambiente, demandadas a realizar las siguientes obras en el Canal Salitre, con el único objetivo de hacer cesar la vulneración de intereses y/o derechos colectivos:**

Independientemente del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, cuya imposición, al igual que la Resolución 1813 del ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006) fueron aprobadas después de la presentación de la presente acción popular, a proceder al cierre inmediato de los vertimientos que se realicen sobre el Canal Salitre, provenientes de las redes del sistema de alcantarillado público.

De ser necesario, estas Entidades encargadas del manejo hídrico de aguas superficiales en la Ciudad, harán uso de sus facultades sancionatorias y coercitivas para hacer cesar las conexiones que estén arrojando los vertimientos de aguas domesticas al Canal, esto con el fin de hacer cesar la evidente y notoria contaminación ambiental que a título de carga pública le ha sido impuesta a la población residente y que labora en la Urbanización Entre Ríos, a través de los fuertes olores ofensivos provenientes del represamiento de esta aguas, y de un mal manejo de las aguas negras a cielo abierto que tienen las demandadas en el Canal." (Negrilla fuera de texto) Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera. M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, Exp. 110013331017200800108-02, sentencia de segunda instancia del 18 de agosto de 2010.

especial al medio ambiente y el recurso hídrico, razón por la que la adopción de medidas administrativas necesarias para proteger la ronda del Canal Córdoba, deben circunscribirse al marco de sus competencias, que comprende evitar el depósito de residuos sólidos.

Ahora, en cuanto a lo relacionado con vigilancia y cerramiento, debe precisarse que si bien pueden ser medidas adoptadas por la entidad en caso de emergencias con ocasión de las redes de alcantarillado o flagrante afectación al canal o los recursos hídricos de la ciudad, la Sala procederá a precisar que en lo relacionado con vigilancia o cierre del tramo del canal por necesidad urgente o como medida irremplazable, será de forma mancomunada con la Policía de Protección Ambiental y Ecológica, como quiera que es a esta la encargada de apoyar a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad en general en la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales.

En consecuencia, el numeral cuarto inciso final, será modificado con la precisión Relacionada a la labor mancomunada de la Policía de Protección Ambiental y Ecológica y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP en relación con la orden de vigilancia y cerramiento dada asignada en principio únicamente a esta última por el juez de primera instancia.

Lo anterior con el fin de desplegar sus actividades con base en los principios de coordinación, eficacia y eficiencia que se predicán de todas las entidades y que no se cumplen cuando en la prestación de un servicio se vulneran y ponen en peligro derechos colectivos, como los invocados y probados en éste proceso.

Por otra parte, en la sentencia de primera instancia le fue ordenado al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU lo siguiente:

“(…) QUINTO: SE ORDENA, al IDU que en tanto realice obras públicas sobre Canal Córdoba entre las calles 167 y 170 sobre la carrera 54, tome las medidas administrativas pertinentes para garantizar la protección de los derechos colectivos protegidos, y evitar que sobre el mismo o sobre su ronda se cumulen residuos sólidos o se viertan aguas residuales.”

Conforme lo anterior, si bien las funciones de la entidad se circunscriben a la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, tal y como lo dispone el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá, es claro que la orden dada por el juez de primera instancia comprende un carácter preventivo frente a la propiedad que ostenta el IDU de un predio colindante con el Canal Córdoba, tal y como quedó demostrado en el proceso⁹, por lo que, como bien lo indica, *en tanto realice obras públicas sobre el Canal Córdoba*, propenda por adoptar las medidas administrativas correspondientes, sin que esto implique que se desconozcan las competencias de la entidad o se le atribuya un daño en concreto, sino por el contrario, corresponde

⁹ El IDU allegó los certificados de libertad y tradición de los predios que están bajo su propiedad y que involucran el Canal Córdoba, en donde se observa el bien con matrícula inmobiliaria 50N 20192326 colindante con este. (Fls. 112 a 119 Cuaderno de Pruebas 2)

al carácter preventivo que también ostentan las acciones populares para la protección de derechos colectivos vulnerados, como en el presente caso.

De este modo, no le asiste razón al IDU tratando de exonerarse de responsabilidad o de no acatar la orden dada en primera instancia, como quiera que se trata de una acción popular que busca la protección de derechos e intereses colectivos y no de medios de control ordinarios o de reparación directa en los cuales se busca irrogar una responsabilidad concreta a las autoridades demandadas. Por el contrario lo que prima es el interés general la labor mancomunada de las autoridades para que den solución a las circunstancias vulneradoras de los derechos colectivos invocados, bajo el principio de coordinación, eficiencia y eficacia en su protección, lo cual se puso en evidencia en la orden dada para salvaguardar el canal y prevenir la disposición de residuos sólidos y el vertimiento de aguas residuales.

En suma, la Sala no acoge los argumentos expuestos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ESP y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU para no dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia.

3.4.4. Ausencia de responsabilidad con ocasión de la conducta de los ciudadanos en el marco de las acciones populares

Frente al argumento del Distrito Capital consistente en que en la comunidad hay una falta de compromiso y se pueda configurar una ausencia de responsabilidad con ocasión de la conducta de los ciudadanos y particulares, se debe tener en cuenta que ya ha sido analizado por el Consejo de Estado, precisando en una oportunidad para el caso que se analizaba que resultó probado el grave problema de salubridad originado por la saturación del pozo séptico, su rebosamiento con vertimiento de excretas a cielo abierto y de aguas residuales domésticas, agravado por el desconocimiento de las normas de higiene y de seguridad por parte de sus habitantes, quienes arrojaban basuras y residuos de alimentos, acentuando la propagación de plagas, insectos y los malos olores.

En ese preciso asunto¹⁰, se hizo énfasis en que la autoridad no puede excusar su responsabilidad alegando que los habitantes de las viviendas que sufren el riesgo o amenaza a la salubridad son responsables de su causación, pues la violación de la ley por los ciudadanos en modo alguno exonera a las autoridades del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

Adicionalmente el Consejo de Estado ha considerado al respecto:

“Esta Sección , ya ha puesto de presente que la participación de los afectados en la vulneración del derecho colectivo, no exime a las autoridades de cumplir sus deberes constitucionales y legales en relación con la prestación de los servicios que tienen a su cargo y la preservación de la salubridad pública y del medio ambiente.

¹⁰ Consejo de Estado - Sección Primera. Sentencia de 13 de mayo de 2004. Expediente: 2002-02821- 01. Actor: David Grajales. C.P.: Camilo Arciniegas Andrade.

En tal virtud, la Sala ha sido concluyente en advertir que el ente territorial no puede excusar su responsabilidad alegando que los habitantes de las viviendas que sufren el riesgo o amenaza a la salubridad son responsables de su causación por tratarse de un asentamiento ilegal, pues la violación de la ley por los ciudadanos en modo alguno exonera a las autoridades del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.”¹¹

De este modo, el hecho de la participación de la comunidad, afectados, particulares e incluso terceros transeúntes o población flotante en la vulneración de los derechos colectivos invocados, no exime a las autoridades del cumplimiento de su deber constitucional y legal de llevar a cabo sus funciones y prestar los servicios que tienen a su cargo.

Lo mismo sucede en el presente caso, en el que si bien se demostró que la comunidad o terceros arrojaban basuras y desechos en el Canal Córdoba, no por ello se debe obviar la adopción de las medidas administrativas necesarias para lograr el cometido al que están obligadas todas las autoridades involucradas y que cuentan con todas las herramientas a su alcance.

Al respecto, es necesario traer a colación las funciones y competencias asignadas al Distrito Capital para la problemática expuestas, encontrando que en la Constitución Política de 1991 se ha establecido:

“ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

(...)

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)*

¹¹ Consejo de Estado - Sección Primera. Sentencia de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011). Expediente: 25000-23-31-000-2004-01241-01(AP) C.P. María Claudia Rojas Lasso

Lo anterior, reforzado distritalmente en el Decreto Ley 1421 de 1993 que dispone para el Alcalde Mayor y las Alcaldías Locales lo siguiente:

“ARTÍCULO.- 35. Atribuciones principales. El alcalde mayor de Santafé de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.

Como primera autoridad de policía en la ciudad, el alcalde mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

(...)

ARTÍCULO.- 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)

3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.

4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.

5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado. (...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

Y concretamente frente a asuntos ambientales y de seguridad y salubridad pública el Decreto 446 de 2010 dispuso en su artículo primero que *“ La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, además de las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, ejercerá las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conferidas al Alcalde Mayor como máxima autoridad de policía en Bogotá. D.C.; en relación con el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. (...)”*

Así mismo la Ley 715 de 2001 dispone:

“Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.3. De Salud Pública

(...)

44.3.2. *Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.*

44.3.3. *Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1°, 2° y 3°, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.*

(...)

44.3.3.2. *Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.*

44.3.3.3. *Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.*

44.3.4. *Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis. (...)*”

Y finalmente a través de la Policía Metropolitana en el Área de Protección Ambiental y Ecológica, tiene a su cargo las funciones de “...coordinar, dirigir, orientar, apoyar, supervisar y evaluar a nivel nacional, el cumplimiento del proceso de protección al ambiente y a los recursos naturales, prestado mediante la especialidad policial ambiental y ecológica como apoyo a las autoridades ambientales en la protección de los recursos naturales y el ambiente y de acuerdo con lo ordenado en la leyes vigentes sobre la materia, para de esta manera contribuir al proceso misional institucional de convivencia y seguridad ciudadana.”¹²

De este modo el Distrito Capital a través de sus entidades está en la obligación de enfrentar la problemática expuesta y adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas, haciendo uso de los instrumentos que le permitan lograr ese fin, y por ende asegurar el cumplimiento de las órdenes impuestas en el fallo de primera instancia.

En consecuencia, no es admisible la exculpación invocada por administración distrital con el fin de excluir su responsabilidad, con mayor razón al tratarse de

¹² <https://www.policia.gov.co/especializados/ambiental/funciones> - Resolución No. 03924 del 24 junio de 2016 “Por la cual se expide el Manual del Sistema de Gestión Ambiental de la Policía Nacional”

acciones populares y no procesos que conlleven a una imputación de responsabilidad y daño frente a los demandantes.

En consideración a lo expuesto, la Sala concluye que i) se encuentra acreditada la vulneración de los derechos colectivos al goce del ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, lo cual conllevó a la adopción de medidas por parte del juez de primera instancia con el fin de hacerla cesar y prevenir a futuro su consecución prolongada en el tiempo; ii) en virtud de las competencias asignadas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU se encuentran en la obligación de dar cumplimiento al fallo de primera instancia, con las precisiones realizadas por la Sala y iii) no es admisible la exculpación invocada por administración distrital con el fin de excluir su responsabilidad, con mayor razón al tratarse de acciones populares y no procesos que conlleven a una imputación de responsabilidad y daño frente a los demandantes; por lo que lo procedente será confirmar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, sin embargo se precisa que el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo proferido se debe cumplir considerando la labor mancomunada de la Policía de Protección Ambiental y Ecológica en caso de adoptar medidas de cierre y vigilancia en el Canal Córdoba entre las calles 167 y 170 sobre la carrera 54, de conformidad con lo expuesto previamente.

En mérito de lo expuesto, la **SUBSECCIÓN “B”, SECCIÓN PRIMERA**, del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia del 30 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo proferido, el cual quedará así:

“CUARTO: SE ORDENA a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB, que dentro del mes siguiente a la notificación de este fallo elabore un inventario de las conexiones erradas que vierten aguas residuales en Canal Córdoba entre las calles 167 y 170 sobre la carrera 54. Una vez tenga dicho inventario adelante las gestiones administrativas para obtener la disponibilidad presupuestal en la vigencia 2016 para ejecutar las obras necesarias para cerrar las conexiones erradas, dentro de los doce meses siguiente a la obtención de la partida presupuestal.

Paralelamente se le ordena a la EAAB-ESP, tomar las medidas administrativas necesarias para proteger la ronda del “Canal Córdoba entre calles 167 y 170 sobre la carrera 54”, evitando que sobre la ronda se deposite cualquier residuo sólido, y en caso de ser necesaria la adopción de medidas que requieran refuerzo en la vigilancia

y cerramiento, deberá ejecutarlas de forma mancomunada con la Policía de Protección Ambiental y Ecológica, de acuerdo a sus competencias.”

TERCERO.-Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado